

LEY N° 2759

IMPOSITIVA AÑO 2014

Artículo 1°.- Fíjense para la percepción en el año 2014 de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa, las alícuotas e importes mínimos que se establecen a continuación.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2°.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2010), las siguientes alícuotas:

- 1) Inmuebles de las plantas rurales y subrurales, ubicados en:
 - a) Sección I Fracción A; B; C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D; Sección II Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción A; Fracción B y C; 21,3 o/oo
 - b) Sección I Lotes 21 y 22 de la Fracción D, Sección II Lotes 1, 2, 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción A; Lotes 1 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción D; Sección III Lotes 3 al 5 de la Fracción A; Fracción B; Sección VII Lotes 2 al 9, 12 a 19 y 22 al 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 al 17 y 24, 25 de la Fracción C; 18,2 o/oo
 - c) Sección II Lotes 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción D; Sección III Lotes 1, 2, 6 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Lotes 1 al 10 de la Fracción C; Lotes 4 al 7 de la Fracción D; Sección VII Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Lotes 1, 10, 11, 20 y 21 de la Fracción B; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23; Sección VIII Lotes 3 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 y 15 de la Fracción C 15,3 o/oo
 - d) Resto de Lotes..... 12,0 o/oo
- 2) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, 20,0 o/oo

Artículo 3°.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2010), respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los ubicados en plantas rurales y subrurales no destinados específica y exclusivamente a explotación agropecuaria, que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, las siguientes alícuotas:

Base Imponible	Cuota Fija	s/exced. del límite mínimo
\$	\$	o/oo

De	0	a	43.834		
Más de	43.834	a	76.706	219,17	6,0
Más de	76.706	a	109.581	416,40	8,0
Más de	109.581	a	142.454	679,40	10,0
Más de	142.454	a	175.329	1.008,13	12,0
Más de	175.329	a	219.161	1.402,63	14,0
Más de	219.161			2.016,28	16,0

Artículo 4°.- Fíjase en pesos ciento ochenta (\$ 180.-) el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2010), salvo para los inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, en cuyo caso el impuesto mínimo será de pesos doscientos setenta y dos (\$ 272.-).-

Artículo 5°.- Fíjense en pesos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro con dieciséis centavos (\$ 43.364,16) el monto de las mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, en pesos doce mil ochocientos cuarenta y siete con ochenta y cuatro centavos (\$ 12.847,84) el monto límite del valor de la tierra y en pesos cincuenta y seis mil doscientos doce (\$ 56.212.-) el valor total del inmueble, a los que refiere el inciso f) del artículo 157 del Código Fiscal (texto modificado por artículo 80 de la Ley N° 2653).-

Artículo 6°.- A los efectos de la aplicación del párrafo segundo del artículo 162 del Código Fiscal (t.o. 2010) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre los cargos impositivos -año 2014-, cuando se registre buen cumplimiento de las respectivas obligaciones fiscales respecto de los ejercicios:

2011, 2012 y 2013.....	10 % (diez por ciento)
2012 y 2013.....	7 % (siete por ciento)
2013.....	5 % (cinco por ciento)

Tratándose del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, si el inmueble está en Emergencia o Desastre Agropecuario a la fecha en que se disponga la emisión, se deberán cumplir las condiciones que establezca la reglamentación respecto de los ejercicios fiscales anteriores al de la iniciación de tal período, a fin de aplicar la escala del párrafo anterior. Si ha estado declarado en Emergencia o Desastre Agropecuario en años anteriores y el vencimiento de la respectiva prórroga del gravamen se ha producido en los ejercicios fiscales mencionados en dicho párrafo, deberá verificarse el comportamiento a la finalización de la referida prórroga.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano, los beneficios que se otorguen por aplicación del presente caducarán cuando la Dirección General de Catastro verifique la existencia de construcciones no declaradas y en consecuencia efectúe ajustes de valuaciones fiscales con vigencia retroactiva.-

Artículo 7°.- Suspéndase el cobro del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 150 del Código Fiscal (t.o. 2010), por el año 2014.-

IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Artículo 8°.- El Impuesto a los Vehículos establecido por el Título III, del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010) se determinará aplicando sobre las valuaciones fiscales establecidas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D de la presente, las siguientes alícuotas:

I) Anexo A:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA
PESOS		o/o
Hasta	11.020	2,0
Más de	11.020 a 23.610	2,3
Más de	23.610 a 39.350	2,5
Más de	39.350 a 55.080.....	2,6
Más de	55.080 a 70.820.....	2,7
Más de	70.820 a 86.560.....	2,8
Más de	86.560 a 102.300	2,9
Más de	102.300	3,0

II) Anexo B 1:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA
PESOS		o/o
Hasta	15.740	2,3
Más de	15.740 a 31.480	2,5
Más de	31.480 a 47.210.....	2,6
Más de	47.210 a 62.950.....	2,7
Más de	62.950 a 78.690.....	2,8
Más de	78.690 a 94.430	2,9
Más de	94.430.....	3,0

III) Anexo B 2:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA
PESOS		o/o
Hasta	70.760	2,1
Más de	70.760 a 141.520	2,3
Más de	141.520 a 212.280	2,7
Más de	212.280.....	3,0

IV) Anexo C 1: uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25 %).

V) Anexo C 2: ochenta centésimos por ciento (0,80 %).

VI) Anexo D: dos con diez centésimos por ciento (2,10 %).

Para los dominios incluidos en los Anexos C1 y C2, el cargo anual determinado no podrá superar en un 35% (treinta y cinco por ciento) al que le correspondió para el ejercicio 2013, antes de la deducción, en ambos casos, de la bonificación establecida

en el tercer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 9°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver sobre aquellos casos de determinación de valuación fiscal no previstas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D, inclusive las cuestiones relativas al encuadre en los mismos, en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles y en el marco de referencia de las valuaciones fiscales establecidas en la presente Ley.-

Artículo 10.- Para el resto de los vehículos automotores y acoplados no incluidos en los Anexos mencionados en el artículo 8°, el Impuesto a los Vehículos se pagará conforme a las escalas establecidas en los Anexos E y F de la presente Ley.-

Artículo 11.- A los efectos de la aplicación del párrafo tercero del artículo 215 del Código Fiscal (t.o. 2010) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre el cargo impositivo -año 2014-, para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, durante los ejercicios fiscales:

2011, 2012 y 2013.....	10 % (diez por ciento)
2012 y 2013.....	7 % (siete por ciento)
2013.....	5 % (cinco por ciento)

En lo que se refiere al ejercicio fiscal 2013, se tendrá en consideración la observancia de las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, respecto de las cuotas cuyo vencimiento general haya operado a la fecha que el mismo fije.-

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 12.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010) se pagará de acuerdo con las alícuotas o importes fijos que se determinan en los artículos siguientes. Para cada uno de los actos, contratos y operaciones gravadas con impuesto proporcional, el impuesto mínimo será de pesos nueve (\$ 9,00).-

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 13.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones y derechos. Cesiones.
Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo
- 2) Actos y contratos en general.
 - a) No gravados expresamente:
 1. Si su monto es determinado o determinable, el diez por mil... 10 o/oo
 2. Si su monto no es determinado o determinable, pesos novecientos cincuenta \$ 950.-

En aquellos casos en que con posterioridad el monto pueda determinarse, deberá integrarse la diferencia que surja por aplicación del punto 1) precedente. El importe fijo oportunamente ingresado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.-

b)	Gravados expresamente: Cuando su monto no es determinado o determinable, con excepción de los referentes a constitución de sociedades, pesos novecientos cincuenta	\$ 950.-
3)	Arrendamiento rural, aparcería y medianería. Por los contratos de arrendamiento rural realizados en el marco de la Ley Nacional N° 13.246 y sus modificatorias, de aparcería, tambero mediero, pastaje, pastoreo y demás relacionados con la producción agropecuaria, el cinco por mil	5 o/oo
4)	Automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas. Por la compra-venta y transferencia de automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas, el diez por mil	10 o/oo
	Cuando la operación se realice mediante subasta judicial será de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 240 del Código Fiscal (t.o. 2010). Según la unidad de que se trate el impuesto mínimo será:	
	a) Automóviles modelo-año 1991 y anteriores exclusivamente, pesos ciento veintiséis	\$ 126.-
	b) Motovehículos, pesos sesenta y siete	\$ 67.-
	c) Resto del parque automotor y maquinarias agrícolas, pesos doscientos diez	\$ 210.-
5)	Boletos de Compra-Venta. Por los boletos de compra-venta de bienes muebles o de establecimientos industriales o comerciales, el diez por mil	10 o/oo
6)	Concesiones. Por las concesiones en general, el diez por mil	10 o/oo
	Por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad provincial o municipal, a cargo de concesionarios, el diez por mil	10 o/oo
7)	Consignaciones. Por los contratos que se instrumenten privadamente bajo la forma de consignaciones, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, el cuatro por mil	4 o/oo
8)	Contradocumentos. Por los contradocumentos, pesos sesenta y siete	\$ 67.-
9)	Contratos de capitalización de hacienda y feed-lot. Por los contratos de capitalización de hacienda y feed-lot, sobre el valor de los aportes, el cinco por mil	5 o/oo
10)	Contratos, rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato, instrumentado privada o públicamente, pesos sesenta y siete	\$ 67.-
11)	Debentures. Por los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante, el diez por mil	10 o/oo

///.-

- | | | |
|-----|--|----------|
| 12) | Energía.
Por los contratos de suministro de energía y en general por todos los que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva, el diez por mil | 10 o/oo |
| 13) | Fideicomiso.
Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado, el diez por mil | 10 o/oo |
| 14) | Inhibición voluntaria.
Por las inhibiciones voluntarias, el cuatro por mil..... | 4 o/oo |
| 15) | Inventarios.
Por los inventarios, sea cual fuere su naturaleza o forma de instrumentación, excepto cuando se realizan dentro de un proceso judicial, pesos sesenta y siete | \$ 67.- |
| 16) | Leasing.
Por la celebración de contrato de leasing se tributará en la forma siguiente:
a) 1° Etapa:
I) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre bienes muebles e inmuebles urbanos y suburbanos, el diez por mil | 10 o/oo |
| | II) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre inmuebles rurales y subrurales, el cinco por mil..... | 5 o/oo |
| | b) 2° Etapa:
I) sobre el valor de la opción de compra de bienes muebles, el diez por mil | 10 o/oo |
| | II) sobre el valor de la opción de compra de bienes inmuebles, el treinta y tres por mil | 33 o/oo |
| 17) | Locación y sublocación.
Por la locación de obras y servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil | 10 o/oo |
| 18) | Mandatos.
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:
a) Cuando se formalicen por instrumentos públicos o para actuar en juicio de concurso civil, convocatoria de acreedores o quiebra, pesos ciento veintidós | \$ 122.- |
| | b) Cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta-poder o autorización, pesos ciento veintidós | \$ 122.- |
| | c) Por la revocatoria o sustitución de mandato, pesos ciento veintidós.. | \$ 122.- |
| | d) Por los actos que se instrumenten privadamente bajo la forma de mandato, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, sobre el valor de la operación, el cuatro por mil | 4 o/oo |

- 19) Mercaderías y bienes muebles.
- a) Por la compra-venta o dación en pago de mercaderías o bienes muebles en general, excepto comercialización primaria de productos agropecuarios, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por la comercialización de productos agropecuarios (excepto productos o subproductos de la ganadería), el diez por mil 10 o/oo
- c) Por las operaciones de compra-venta, permuta o contrato de canje, al contado o a plazo, de cereales, oleaginosas, granos en general y productos o subproductos de la agricultura siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados, Cámaras, Cooperativas de grado superior o Asociaciones con Personería Jurídica, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas, designadas oportunamente como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos por la Dirección General de Rentas de la Provincia, y concertadas bajo las siguientes condiciones:
- I) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las Bolsas emitan.
- II) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones para el registro de las operaciones.
- III) Que la registración se efectúe dentro de los plazos que fije la Dirección General de Rentas.
- 1) Operaciones Primarias, el cuatro por mil 4 o/oo
- 2) Operaciones Secundarias, el cuatro por mil 4 o/oo
- 20) Novaciones.
Por las novaciones, el diez por mil 10 o/oo
- 21) Obligaciones.
- a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por las pólizas o contratos de créditos concedidos por los comerciantes para la compra de mercaderías, cuyo pago debe efectuarse mediante amortizaciones mensuales y por los descuentos firmados por terceros, el cero veinte por mil..... 0,20 o/oo
- 22) Opciones.
Por las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción, pesos treinta y cuatro \$ 34.-
- 23) Ordenes de compra, de provisión y de pago.
- a) Por las órdenes de compra y de provisión, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por las órdenes de pago, cuando no se acredite el ingreso del impuesto por el instrumento que les da origen, el diez por mil 10 o/oo
- El mínimo a que se refiere el artículo 275, inciso 24) del Código Fiscal (t.o. 2010), será equivalente al monto máximo autorizado a los Ministros, o niveles equivalentes para la aprobación, autorización o adjudicación de compras directas en razón de su monto (nivel A3), y también será de aplicación para los pagos

que se realicen en el marco del artículo 63 del Decreto N° 1.913/03.

Para los subincisos a) y b) del presente, vencido el plazo a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal (t.o. 2010), no será de aplicación el artículo 45 del referido Código.

24)	Permutas. Por los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles, el diez por mil	10 o/oo
25)	Protestos. Por los protestos de falta de aceptación o pago, pesos cincuenta	\$ 50.-
26)	Protocolización. Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos cincuenta	\$ 50.-
27)	Reconocimientos de deuda. Por los reconocimientos de deuda, el diez por mil	10 o/oo
28)	Refinanciaciones. Por las refinanciaciones, el diez por mil	10 o/oo
29)	Renta Vitalicia. Por la constitución de Renta Vitalicia, el diez por mil	10 o/oo
30)	Sepulcros. Por la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios, el diez por mil	10 o/oo
31)	Sociedades. a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórroga, el diez por mil	10 o/oo
	b) Por la cesión de cuotas de capital y particiones sociales, el diez por mil	10 o/oo
	c) Por las sociedades constituidas en el extranjero que establezcan sucursales en la Provincia, sobre el monto de capital que se asigne en nuestra jurisdicción, el diez por mil	10 o/oo
	d) Por los contratos de sociedades cuando en ellos no se fijen montos de capital social y no sea posible efectuar estimación, pesos novecientos cincuenta	\$ 950.-
	e) Por la disolución o liquidación de sociedades, el diez por mil	10 o/oo
32)	Transacciones. Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil	10 o/oo
33)	Transferencia de Negocio. Por las transferencias de negocios, el diez por mil	10 o/oo
34)	Usufructo y uso de bienes, excepto inmuebles. Por la constitución de los derechos reales de usufructo y uso de bienes, excepto de inmuebles, el diez por mil	10 o/oo

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 14.- A los efectos de la obtención de la valuación especial de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 240 del Código Fiscal (t.o. 2010), fíjense los coeficientes correctores que para cada zona se indican:

- | | |
|--|------|
| 1) Para inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el: | |
| a) Ejido 047..... | 3,41 |
| b) Ejido 021 y 046..... | 2,90 |
| c) Resto de la Provincia | 1,49 |
| Cuando se trate de inmuebles baldíos, los coeficientes se incrementarán en un ciento por ciento (100%) | |
| 2) Para inmuebles rurales y subrurales ubicados en las: | |
| a) Secciones I y II..... | 5,40 |
| b) Secciones III, VII, VIII y IX | 4,47 |
| c) Secciones V, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV..... | 3,61 |
| d) Sección IV | 3,15 |

Artículo 15.- Fíjase en pesos ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta (\$ 133.250) el importe a que se refiere el inciso 1) del artículo 275 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 16.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- | | |
|---|----------|
| 1) Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil | 10 o/oo |
| 2) Boletos de Compra-Venta. | |
| a) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles, salvo en los casos del inciso siguiente, el diez por mil | 10 o/oo |
| b) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles que se instrumenten como consecuencia de subasta judicial, a cargo del adquirente, el treinta por mil | 30 o/oo |
| Las alícuotas precedentes quedarán reducidas a cero (0) cuando se trate de boletos de compra-venta que se refieran a la primera venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas, instrumentados en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación. La reducción de la alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV). | |
| Los instrumentos a que se refieren los incisos precedentes que hayan sido celebrados con anterioridad al 01/04/1991 generarán las accesorias previstas por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2010) desde la referida fecha y tributarán un impuesto fijo de pesos ciento setenta | |
| | \$ 170.- |
| 3) Derechos reales.
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o | |

///.-

	amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso 4), el diez por mil	10 o/oo
4)	Dominio.	
	a) Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato o acto judicial por el que se transfiera el dominio de inmuebles, inclusive la dación en pago, y por los aportes de inmuebles a sociedades o adjudicación en las disoluciones, se pagará el treinta por mil	30 o/oo
	Cuando se trate de la primera transferencia de dominio por venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas que se instrumenten en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, la alícuota quedará reducida a cero (0). La reducción de alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).	
	b) Por la aceptación de transferencia de inmuebles o cuando judicialmente se disponga tal declaración, pesos cuarenta	\$ 40.-
	c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el cuarenta por mil	40 o/oo
5)	Propiedad Horizontal.	
	Por los contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios, pesos ciento veintiséis.....	\$ 126.-

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1)	Adelantos en cuenta corriente y otras operaciones monetarias. Por los adelantos en cuenta corriente, créditos en descubierto y descuento de documentos comerciales y demás operatorias financieras activas, alcanzadas por las disposiciones del artículo 267 del Código Fiscal (t.o.2010), el dos por ciento anual calculado en proporción al tiempo	2 o/o
2)	Comisión. Consignación. Por los contratos de comisión o consignación, pesos ciento veintidós.....	\$ 122.-
3)	Cheques. Por cada cheque, cuarenta centavos de pesos	\$ 0,40
4)	Depósitos.	
	a) Por los contratos de depósito, retiro o transferencia de granos (Formularios C1116 A y C1116 RT), pesos ochenta y seis	\$ 86.-
	b) Por los depósitos de dinero que devenguen interés, excepto los realizados en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, el seis por mil	6 o/oo
5)	Garantías.	

a)	Por las fianzas, garantías o avales, el cuatro por mil	4 o/oo
b)	Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente, pesos cuarenta	\$ 40.-
6)	Letras de Cambio.	
a)	Por las letras de cambio hasta tres días vista, el uno y medio por mil	1,5 o/oo
b)	Por las letras de cambio a más de tres y hasta ocho días vista, el cinco por mil	5 o/oo
c)	Por las letras de cambio a más de ocho días vista o sin plazo, el diez por mil	10 o/oo
7)	Mutuo.	
	Por los contratos de Mutuo, el diez por mil	10 o/oo
8)	Ordenes de pago.	
a)	Por órdenes de pago hasta tres días vista, el uno y medio por mil	1,5 o/oo
b)	Por órdenes de pago a más de tres y hasta ocho días vista, el cinco por mil....	5 o/oo
c)	Por órdenes de pago a más de ocho días vista, el diez por mil	10 o/oo
9)	Prenda.	
	Por la constitución, endoso, enajenación o transferencia de prenda, el diez por mil.	10 o/oo
10)	Representaciones.	
	Por los contratos de representación, pesos setenta y cinco	\$ 75.-
11)	Seguros y reaseguros.	
a)	Por los seguros de ramos elementales, sobre la suma de la prima más recargos de administración y derechos de emisión, el uno y medio por ciento	1,5 o/o
b)	Por los seguros de vida no obligatorios, el uno por mil	1,0 o/oo
c)	Por los seguros de retiro, el uno y medio por ciento	1,5 o/o
d)	Por los certificados provisorios de seguros, pesos veintiocho	\$ 28.-
e)	Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, pesos veintiocho	\$ 28.-
f)	Por los duplicados de pólizas adicionales, o endosos cuando no se transmite la propiedad, pesos veintiocho	\$ 28.-
g)	Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiere la propiedad, el cinco por mil	5 o/oo
h)	Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a cambio de ubicación del riesgo, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, inclusión de nuevos riesgos, cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares), disminución del capital, pesos veintiocho	\$ 28.-
i)	Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros, pesos dos con veinte centavos.....	\$ 2,20
12)	Tarjeta de Crédito.	

	Por los créditos o financiaciones materializadas a través de tarjetas de crédito, el dos con cuarenta centésimos por ciento anual calculado en proporción al tiempo	2,40 o/o
13)	Títulos. Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el cuatro por mil	4 o/oo
14)	Transferencias de Acciones. Debentures. Títulos y Valores Fiduciarios. Por la transferencia de acciones, debentures, títulos y valores fiduciarios en general, el diez por mil	10 o/oo
15)	Operaciones de Capitalización. Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos, su transferencia o endoso, el cinco por mil	5 o/oo
16)	Vales y Pagarés. Por los vales y pagarés, el diez por mil	10 o/oo
17)	Valores Negociados. Por los valores negociados, comercializados o comprados, el diez por mil	10 o/oo

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 18.- Por la retribución de los servicios que presta la Administración y la Justicia Provincial, conforme a las previsiones del Título V, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010), se fijan los importes y alícuotas que establecen los artículos siguientes.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

TASA GENERAL DE ACTUACION

Artículo 19.- La Tasa General de Actuación será de pesos seis con cincuenta centavos (\$ 6,50.-) por cada foja de las actuaciones producidas ante las Reparticiones y Dependencias de la Administración Pública, salvo que por la presente Ley se les fije una sobretasa de actuación o tasas por retribución de servicios especiales.-

SOBRE-TASA

Artículo 20.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la Repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:

- 1) Fojas de protocolo

Por cada foja de los protocolos de los Escribanos de Registro, pesos seis con cincuenta centavos	\$ 6,50.-
2) Recurso del Procedimiento Administrativo.	
a) Por los reclamos, recursos de reconsideración, aclaratoria o revisión, pesos doscientos ocho.....	\$ 208.-
b) Por los recursos de apelación, jerárquico,alzada o queja, pesos cuatrocientos dieciséis	\$ 416.-
3) Recursos del Procedimiento Fiscal.	
a) Por los recursos de reconsideración, pesos cuatrocientos dieciséis	\$ 416.-
b) Por los recursos de apelación o queja, pesos ochocientos treinta y dos.....	\$ 832.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 21.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad o Reparticiones que de él dependan se pagarán las siguientes tasas:

1) Por toda adjudicación de Registro de Escribanía, nuevo, permuta o vacante, que acuerde el Poder Ejecutivo, pesos trescientos	\$ 300.-
2) Por adscripciones, pesos ciento noventa y tres.....	\$ 193.-
A. Dirección General Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.	
Asociaciones Civiles y Fundaciones.	
1) Pedido de otorgamiento de personería jurídica, pesos doscientos treinta y cuatro.	\$ 234.-
2) Pedidos de reforma de estatutos, pesos ciento cincuenta y seis	\$ 156.-
3) Por Asamblea y por ejercicio que trate, pesos cincuenta y siete.....	\$ 57.-
4) Comunicada y/o realizada fuera de término, pesos ciento diez	\$ 110.-
5) a) Por la individualización de libros (de hasta 200 fojas, cada uno), pesos veinticuatro	\$ 24.-
b) Por la individualización de libros (de más de 200 fojas), pesos treinta y cuatro	\$ 34.-
c) Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de la Dirección General y Expedición de certificados de inscripción en el Registro Provincial de Personas Jurídicas, por hoja pesos veintidós	\$ 22.-

///.-

- | | |
|--|---------|
| 6) Por la rúbrica de hojas móviles, cada una, cuarenta y cinco centavos de peso | \$ 0,45 |
| 7) Por autorización para utilización de medios mecánicos y otros de contabilidad, pesos cincuenta y siete..... | \$ 57.- |
| 8) Por expedición de fotocopias de documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por cada carilla, pesos cuatro con cincuenta centavos | \$ 4,50 |

Sociedades por Acciones.

- | | |
|---|----------|
| 9) Pedidos de conformidad administrativa por constitución, pesos setecientos doce | \$ 712.- |
| 10) Pedido de inspección, pesos doscientos cincuenta | \$ 250.- |
| 11) Pedidos de conformidad administrativa por reformas al acto constitutivo, pesos cuatrocientos cincuenta y seis | \$ 456.- |
| 12) Por Asamblea y por ejercicio que trate, pesos doscientos treinta y siete. | \$ 237.- |
| 13) Comunicada y/o realizada fuera de término, pesos cuatrocientos sesenta y nueve | \$ 469.- |

Registro Público de Comercio.

14) Inscripciones:

- | | |
|---|----------|
| a) Por toda inscripción de contrato de sociedad, sus prórrogas, modificaciones o disoluciones, pesos ciento once | \$ 111.- |
| b) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes o de autorización para ejercer el comercio, pesos ciento once | \$ 111.- |
| c) Por la inscripción de las transferencias de negocio, pesos ciento once | \$ 111.- |
| d) Por la inscripción de la matrícula de corredor de comercio, pesos ciento once..... | \$ 111.- |
| e) Por la inscripción en la matrícula de martillero público, pesos ciento once..... | \$ 111.- |
| f) Por toda otra registración no enunciada expresamente, pesos ciento once | \$ 111.- |
| g) Reserva de nombre, pesos ochenta y tres | \$ 83.- |

15) Rúbrica de Libros de Comercio:

- | | |
|---|----------|
| a) Por la rúbrica de cada libro (de hasta 300 fojas cada uno), pesos ochenta y tres..... | \$ 83.- |
| b) Por la rubricación de cada libro (de más de 300 fojas), pesos ciento once | \$ 111.- |
| c) Por autorización para utilización de medios mecánicos y otros de contabilidad, pesos ciento treinta y nueve..... | \$ 139.- |
| d) Por la rúbrica de hojas móviles, cada una, cuarenta y cinco | |

centavos de peso	\$	0,45
16) Producción de Informes:		
Producción de informe escrito, pesos treinta y tres.....	\$	33.-
17) Individualización de libros cuando el anterior hubiese sido extraviado, destruido, robado:		
Por la individualización de libros cuando el anterior hubiese sido extraviado, destruido, robado o no se pueda aportar por cualquier razón, se deberá abonar una tasa equivalente a diez (10) veces la tasa por individualización en situaciones normales en la que se cuenta con el libro anterior.		
B. Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas.		
1) Expedición de partidas (fotocopias, testimonios, certificados computarizados), pesos veinticinco.....	\$	25.-
2) Certificado de soltería, pesos ciento catorce	\$	114.-
3) Tramitación urgente de partidas, testimonios, certificados, fotocopias u oficios, que se despache a las veinticuatro (24) horas de su presentación, pesos veinticinco	\$	25.-
Cuando la tramitación se despache en el día de su presentación, pesos treinta y ocho	\$	38.-
4) Solicitud de partida sin datos precisos (Búsqueda). El arancel se cobra por año y por localidad, pesos treinta y uno con cincuenta centavos	\$	31,50
5) Adición Administrativa de Apellido, pesos ochenta y ocho	\$	88.-
6) Solicitud de Informes sobre Incapacidades o Inhibiciones, pesos veinticinco	\$	25.-
7) Informe negativo de nacimiento, pesos cincuenta.....	\$	50.-
8) Tramitación de Partidas Foráneas, pesos sesenta y tres	\$	63.-
9) Tramitación de Legalización, pesos veinticinco	\$	25.-
10) Licencia de Inhumación, pesos veinticinco	\$	25.-
11) Inscripción de Nacimiento, Matrimonio o Defunción, pesos veintidós	\$	22.-
12) Desarchivo de actuaciones, pesos treinta y ocho.....	\$	38.-
13) Rectificación de Inscripciones por vía Administrativa, por		

///.-

partida, pesos ochenta y ocho	\$ 88.-
14) Solicitud de Nombres, pesos ciento catorce	\$ 114.-
15) Oficios Judiciales requiriendo informes, pesos cincuenta	\$ 50.-
16) Inscripción fuera de término de defunciones, pesos treinta y ocho.....	\$ 38.-
17) Inscripción de Inhibiciones, levantamientos, reinscripciones, pesos quince ..	\$ 15.-
18) Transcripción de Partida de Extraña Jurisdicción, cada una, pesos sesenta y tres	\$ 63.-
19) Supresión de Apellido Marital, pesos sesenta y tres.....	\$ 63.-
20) Inscripción de Resoluciones Judiciales de cualquier índole, en cada Acta, pesos sesenta y tres.....	\$ 63.-
21) Inscripción de Incapacidades, pesos sesenta y tres.....	\$ 63.-
22) Libreta de Familia y sus duplicados, pesos cuarenta y cuatro	\$ 44.-
23) Por cada inscripción en la Libreta de Familia, pesos veinticinco	\$ 25.-
24) Constancia de extravío de Documento de Identidad, pesos sesenta y tres..	\$ 63.-
25) Inscripción de Reconocimiento, pesos diecinueve	\$ 19.-
26) Reconocimientos a inscribir en otra jurisdicción, pesos cuarenta y cuatro	\$ 44.-
27) Inscripciones de Resoluciones Judiciales por Ley N° 22.172, pesos ciento uno	\$ 101.-
28) Orden de traslado de restos, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
29) Tramitaciones ante otros Registros Civiles del País, pesos sesenta y ocho	\$ 68.-
30) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en horario inhábil de día hábil, pesos doscientos cincuenta y dos.....	\$ 252.-
31) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en día inhábil, pesos cuatrocientos tres.....	\$ 403.-
32) Celebración de matrimonio en día inhábil, en una Delegación	

Móvil del Registro Civil, salvo cuando no exista Oficina del Registro Civil o en los casos excepcionales previstos por el artículo 188 del Código Civil, pesos seiscientos diecisiete	\$ 617.-
33) Celebración de matrimonio en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, excepto en los casos previstos en el inciso anterior, pesos novecientos siete	\$ 907.-
34) Celebración de matrimonio: por la incorporación al Acta de Matrimonio de testigos adicionales a los exigidos por el artículo 188 del Código Civil, por cada testigo, pesos setenta y seis.....	\$ 76.-

C. Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Toda solicitud de inscripción, anotación, certificación e informe que se tramite ante la Repartición que deberá efectuarse y despacharse por escrito, abonará una tasa de:

1) Inscripciones y anotaciones.

En los casos a que se refieren los puntos a) y b), establecidos a continuación, la base imponible estará constituida por el valor contractual, especial o fiscal, el que fuere mayor.

a) Por la registración de documentos notariales, judiciales o administrativos por los que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o reconozcan derechos reales sobre inmuebles con excepción del de hipoteca, el cinco por mil	5 o/oo
b) Para la registración de documentos notariales o judiciales por los que se solicite la adjudicación del dominio de inmuebles de origen ganancial al mismo titular registral, como consecuencia de una modificación de su estado civil, por causas de divorcio vincular o fallecimiento del cónyuge, el cinco por mil	5 o/oo
c) Por la inscripción de instrumentos de constitución, reconocimiento, cesión, modificación, ampliación o división de derechos de hipotecas y de pre anotaciones hipotecarias, el cuatro por mil	4 o/oo
d) Por la reinscripción de los actos del apartado anterior, el tres por mil	3 o/oo
e) Por la inscripción, anotación, reinscripción o reconocimiento de inhibiciones, existencia de litis y autos de no innovar, pesos treinta y ocho.....	\$ 38.-
f) Embargos, sus transformaciones, ampliaciones, reinscripciones o reconocimientos, el cinco por mil	5 o/oo
g) En los casos que no pueda determinarse una cantidad cierta o lo impida la naturaleza de los actos, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
h) Por la registración de documentos notariales, judiciales o administrativos rectificatorios, ampliatorios, de cancelación total o parcial de derechos reales y las interdicciones de los apartados a), b), c), e) y f), y por cada una de las anotaciones marginales que se efectúen con	

	motivo de los mismos, por inmueble, pesos veinticuatro	\$ 24.-
i)	Por la inscripción de instrumentos de constitución de derecho real de hipoteca, relacionados con la suscripción de Cédulas Hipotecarias Rurales y Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina:	
	I) Cuando la suma garantizada no supere la suma de \$ 35.000.-, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
	II) Cuando la suma garantizada supere la suma de \$ 35.000.-, el cuatro por mil	4 o/oo
2)	Otras inscripciones:	
a)	Por la inscripción de cada contrato de arrendamiento sobre el monto total de los mismos, el cuatro por mil	4 o/oo
b)	Por la inscripción de los inmuebles efectuada de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 14.005, pesos treinta y ocho.....	\$ 38.-
c)	Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 14.005, por cada lote o parcela que se haya prometido en venta, pesos veinticuatro.....	\$ 24.-
d)	Por cada inscripción o modificación de reglamento de copropiedad y administración de acuerdo al régimen de las Leyes N° 13.512 y 19.724, así como de la "Declaración de Voluntad de afectación" a los mismos, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
3)	Inscripciones y anotaciones en "Fichas Reales". Cuando las inscripciones y anotaciones mencionadas en los incisos 1) y 2) deban practicarse en "Fichas Reales" reguladas por el Decreto-Ley N° 483/68, o en asientos similares, se abonará una tasa adicional de pesos seis.....	\$ 6.-
4)	Certificaciones e Informes.	
a)	Por cada solicitud de certificación o informe referida a cada inmueble acerca de antecedentes obrantes en los asientos de dominio, hipotecas o medidas cautelares, pesos treinta y dos.....	\$ 32.-
b)	Por cada persona acerca de la que se soliciten certificaciones e informes sobre constancias de inhabilidades o "anotaciones personales", pesos dieciocho	\$ 18.-
c)	Por las solicitudes de informes de inmuebles no conocidos de personas conocidas, por cada parcela, pesos treinta y dos	\$ 32.-
5)	Certificaciones o informes evacuados mediante copias de "Fichas Reales". Cuando las solicitudes de certificaciones sean satisfechas mediante la reproducción de las "Fichas Reales" reguladas por el Decreto-Ley N° 483/68 o de asientos generales, se abonará por cada solicitud una tasa adicional de pesos seis.....	\$ 6.-
6)	Inscripciones. Anotaciones. Certificaciones e Informes: Trámite Urgente.	
a)	Las inscripciones y anotaciones solicitadas con trámite urgente, que sean practicadas dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación de no resultar	

	“observadas”, abonarán cada una, la tasa adicional de pesos ciento dieciocho	\$ 118.-
b)	Las certificaciones e informes, como así las ampliaciones referidas a los mismos que sean solicitadas con trámite urgente, y que fueren emitidos dentro de las veinticuatro horas de su presentación de no resultar "observadas", abonarán cada una la tasa adicional de pesos ciento once	\$ 111.-
	Cuando las solicitudes de registraciones, certificaciones o informes hayan sido eximidas del pago de tasas, deberá consignarse en los pedidos la norma y el artículo de la misma que así lo establezca.	
7)	Solicitudes.	
a)	De planchado de testimonio u oficio para la parte que no se expidió, no presentado con el trámite correspondiente, pesos setenta y seis.....	\$ 76.-
b)	De prórroga de inscripción provisional, pesos treinta y dos.....	\$ 32.-
c)	De copias de minutas, por cada una, pesos treinta y dos	\$ 32.-
D.	Jefatura de Policía.	
1)	Por cada cédula de identificación civil, pesos diecinueve	\$ 19.-
2)	Certificaciones.	
a)	Por cada certificación a solicitud del interesado, pesos trece	\$ 13.-
b)	Por cada certificación de firma, con excepción de las relacionadas con denuncias o exposiciones originadas por accidentes de tránsito, pesos trece	\$ 13.-
3)	Por el servicio de grabado de número de identificación de cada bicicleta y otorgamiento de la cédula respectiva, pesos diecinueve	\$ 19.-
4)	Verificación de Automotores	
a)	Por cada automóvil, maquinaria agrícola o industrial, pesos cincuenta	\$ 50.-
b)	Por cada motocicleta, pesos diez	\$ 10.-
	Ante la imposibilidad del traslado de la unidad hasta el asiento de funciones de la División Sustracción Automotores, cuando la misma deberá trasladarse hasta quince (15) kilómetros el arancel será el doble del establecido en los apartados anteriores. Para los casos en que se supere esa distancia el arancel se incrementará además en pesos dos (\$ 2.-) por cada kilómetro.	
c)	Peritajes sin intervención judicial, pesos ciento veintiséis	\$ 126.-
5)	Policía Migratoria Auxiliar (art. 93 Ley N° 22.439 - Acta Acuerdo 21/08/1997)	
	Por control de permanencia de extranjeros, sobre las sumas que se recauden en concepto de multas por infracciones a la Ley N° 22.439, el veinte por ciento	20 %
		///.-

- 6) Vigilancia a través de Alarmas (Decreto N° 801/89)
- a) Empresas prestatarias del servicio de vigilancia por alarmas: Por cada usuario vigilado, sobre el alquiler mensual o del haber mensual que por todo concepto perciba un agente del Cuerpo de Seguridad, el que fuere mayor, el treinta por ciento 30 %
- b) Particulares usuarios del sistema: sobre el haber mensual que por todo concepto perciba un agente del Cuerpo de Seguridad de la Policía de La Pampa, el treinta por ciento 30 %
- 7) Prestación de Servicios de la División Criminalística del Departamento Judicial:
- a) Servicios categorizados como "a", "b" y "c" por el artículo 1° de la Ley N° 949 prestados en causas judiciales y extrajudiciales no penales, requeridos por la empleadora, el equivalente a un sueldo básico del agente de policía.
- b) Servicios categorizados como "d" por el artículo 1° de la Ley N° 949 prestados en causas judiciales y extrajudiciales no penales, el equivalente a una vez y media del sueldo básico del agente de policía.
- c) Producción de Pericias y de Documentación de pruebas en causas judiciales y extrajudiciales, excluidas como actuación de la función de Policía Judicial, sobre los gastos presupuestados, el cien por ciento 100 %
- 8) Servicios de Policía Adicional.
- a) Por la prestación del servicio en espectáculos, en reuniones públicas o privadas -a excepción de las de carácter político o gremial- o a solicitud de un particular, sobre el sueldo básico del agente de policía, el veinte por ciento 20 %
- b) Por la prestación del servicio en bancos, instituciones de crédito, comercios, industrias o locales donde se guarden bienes o valores; o por el servicio de custodia de valores en tránsito y todo otro servicio que signifique un mayor riesgo para el agente, sobre el sueldo básico del agente de policía, el veinticinco por ciento..... 25 %
- Cuando el servicio de custodia en tránsito (de trailers, remolques, carretones, etc.) se realice utilizando el acompañamiento de vehículos oficiales, adicionalmente se deberá abonar el equivalente a:
- 1) Si se utilizan automóviles, a un mil (1.000) centímetros cúbicos de gasoil por cada cinco kilómetros a recorrer.
- 2) Si se utilizan pick-ups, a un mil quinientos (1.500) centímetros cúbicos de gasoil por cada cinco kilómetros a recorrer.
- Cuando el servicio de custodia de valores en tránsito (camiones de caudales) se realice utilizando el acompañamiento de vehículos oficiales, adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo, la empresa que contrata el servicio deberá reponer el combustible consumido por los vehículos utilizados.

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 2010).

E. Subsecretaría de Trabajo.

Dirección General de Relaciones Laborales.

Rubricaciones.

- | | |
|--|----------|
| 1) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles (de hasta 300 hojas), pesos ciento siete..... | \$ 107.- |
| 2) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles (de más de 300 hojas), cada una, ochenta y cinco centavos de peso..... | \$ 0,85 |
| 3) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles especiales (accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, tarjetas reloj, planillas de kilometraje, contaminantes, órdenes y otros, de hasta 300 hojas), pesos ciento cuarenta..... | \$ 140.- |
| 4) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles especiales (de más de 300 hojas), cada una, peso uno | \$ 1.- |

Certificaciones e Informes.

- | | |
|---|---------|
| 1) Por cada solicitud acerca de antecedentes para empresa o de informes a requerimiento del interesado, pesos treinta y nueve | \$ 39.- |
| 2) Por las certificaciones de firmas en general, cada una, pesos ocho con cincuenta centavos..... | \$ 8,50 |
| 3) Por cada copia certificada a solicitud del interesado, pesos ocho con cincuenta centavos..... | \$ 8,50 |

Homologaciones.

- | | |
|--|---------|
| 1) Por los actos, contratos y constancias de hecho, por la primera hoja, pesos setenta y cuatro..... | \$ 74.- |
| 2) Por cada hoja subsiguiente, pesos ocho con cincuenta centavos | \$ 8,50 |

Inspecciones.

- | | |
|--|----------|
| Por cada inspección a solicitud de la Empresa, pesos quinientos veinte | \$ 520.- |
|--|----------|

Expedientes.

- | | |
|---|---------|
| Por cada desarchivo de expedientes, pesos cuarenta y cuatro | \$ 44.- |
|---|---------|
- En todos los casos de tasas a que se refiere el presente acápite, deberá tributarse cuando el servicio sea solicitado por el empleador.

F. Consejo Provincial de Tránsito.

- | | |
|--|---------|
| Por cada solicitud de licencia de conducir, en el marco de los convenios suscriptos por las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia con el Comité Ejecutivo Permanente del Consejo Provincial de Tránsito, pesos cuarenta..... | \$ 40.- |
|--|---------|

G. Registro Provincial de Deudores Alimentarios (Ley N° 2.201)

- | | |
|---|----------|
| Por el levantamiento de anotaciones en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios (Ley N° 2.201), pesos ciento noventa | \$ 190.- |
|---|----------|

Ministerio de Salud.

Artículo 22.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Salud y Reparticiones que de él dependen se pagarán las siguientes tasas:

A. Subsecretaría de Salud.

- 1) Inscripción de Títulos relacionados con Salud.
 - a) Por cada inscripción de título universitario, expedición de matrícula y credencial, pesos doscientos setenta y dos \$ 272.-
 - b) Por cada inscripción de título otorgado por escuelas universitarias, superiores o con orientación en técnicas de salud (técnicos y auxiliares), expedición de matrícula y credencial, pesos ciento treinta y dos \$ 132.-
 - c) Por cada rematriculación correspondiente a los títulos señalados en los apartados anteriores, cincuenta por ciento del valor de la matrícula 50 %
- 2) Certificados.
 - a) Por cada certificado de Libre regencia, pesos cuarenta y siete.. \$ 47.-
 - b) Por cada certificado de habilitación en trámite, inscripción de matrícula, cancelación de matrícula, pesos treinta y cuatro... \$ 34.-
 - c) Por cada certificado de establecimientos habilitados, pesos cincuenta y nueve \$ 59.-
 - d) Por cada duplicado de la credencial de la Matrícula Provincial, pesos cincuenta y nueve.. \$ 59.-
 - e) Por cada certificado de Ética Profesional, pesos cuarenta y siete.. \$ 47.-
- 3) Habilitación de Establecimientos relacionados con Salud.
 - a) Por cada habilitación de instituto, sanatorio, clínica y droguería, pesos dos mil seiscientos noventa y seis \$ 2.696.-
 - b) Por cada habilitación de centro médico y/o odontológico, maternidad y servicio de emergencias, pesos un mil seiscientos cuarenta y ocho..... \$ 1.648.-
 - c) Por cada habilitación de consultorio y gabinete, pesos ochocientos veintitres \$ 823.-
 - d) Por cada habilitación de Salas Anexas (salas de rehabilitación, de estudios), pesos cuatrocientos once \$ 411.-
 - e) Por cada habilitación de unidad móvil de atención de emergencias, pesos ochocientos veintitres \$ 823.-
 - f) Por cada habilitación de farmacia, laboratorio de análisis clínico, óptica, ortopedia y demás establecimientos relacionados con Salud, pesos un mil ochenta y seis \$ 1.086.-
 - g) Por cada habilitación de establecimiento que comercializa productos biomédicos, pesos un mil ochenta y seis \$ 1.086.-
 - h) Por la habilitación de establecimientos distribuidores de productos para diagnóstico de uso “in vitro” y de productos para investigación de uso “in vitro”, pesos un mil ochenta y seis \$ 1.086.-
 - i) Por cada habilitación de botiquín, pesos quinientos treinta y

cinco	\$ 535.-
j) Por cada habilitación de unidad móvil de traslado de pacientes (ambulancia), pesos quinientos treinta y cinco.....	\$ 535.-
k) Por cada traslado de los establecimientos enumerados en los apartados anteriores, el cincuenta por ciento del valor de la habilitación	50 %
l) Por cada habilitación de Laboratorio de Prótesis Dental, pesos trescientos cincuenta y nueve	\$ 359.-
m) Por cada habilitación de Banco de Sangre, pesos un mil cuatrocientos ochenta y cuatro	\$ 1.484.-
n) Por cada habilitación de Equipo de Láser, Equipo de Luz Pulsada Intensa, pesos un mil ciento setenta y dos.....	\$ 1.172.-
ñ) Por cada habilitación de Resonador Magnético, Tomógrafo, pesos un mil novecientos ochenta y cinco.....	\$ 1.985.-
o) Por cada habilitación de Mamógrafo, Litotriptor, Ortopantomógrafo, pesos cuatrocientos treinta y siete.....	\$ 437.-
p) Por cada habilitación de Equipo de Rx de uso médico, pesos un mil trescientos ochenta y seis	\$ 1.386.-
q) Por cada habilitación de Equipo de Rx de uso odontológico, pesos cuatrocientos treinta y siete	\$ 437.-
r) Por cada habilitación de Servicio de Atención / Internación Domiciliaria, pesos un mil ochocientos setenta y cinco	\$ 1.875.-
s) Por cada habilitación de nuevos servicios o reubicación de los existentes, ampliaciones y/o modificaciones edilicias efectuadas en los establecimientos indicados en los apartados anteriores, pesos quinientos treinta y cinco	\$ 535.-
t) Por cada rehabilitación de las enumeradas desde el ítem a) hasta o), el cincuenta por ciento del valor de la habilitación	50%
u) Por cada cambio de dirección técnica, pesos trescientos treinta y uno	\$ 331.-
v) Por cada cambio de propietario, pesos doscientos veintisiete	\$ 227.-
4) Autorizaciones.	
a) Por cada autorización de profesionales, técnicos o auxiliares para desempeñarse en consultorios o establecimientos ya habilitados, pesos setenta y ocho	\$ 78.-
b) Por cada autorización de Libros de Farmacia y de Optica, pesos setenta y ocho.....	\$ 78.-
5) Desinsectaciones, desrodentizaciones y desinfecciones.	
a) Por cada desinsectación de vivienda, pesos doscientos setenta y cinco	\$ 275.-
b) Por cada desinsectación de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 150 m2., pesos trescientos treinta y uno	\$ 331.-
c) Por cada desrodentización de vivienda, pesos ciento sesenta y cuatro	\$ 164.-
d) Por cada desrodentización de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 100 m2., pesos doscientos veintisiete	\$ 227.-
e) Por cada desinfección de vivienda, pesos doscientos setenta y dos.....	\$ 272.-
f) Por cada desinfección de comercio, industria, entidad civil,	

empresa privada y demás establecimientos, cada 150 m2., pesos trescientos treinta y uno	\$ 331.-
6) Inscripción de Establecimientos elaboradores de productos alimenticios.	
a) Por cada inscripción de establecimiento elaborador de productos alimenticios, pesos un mil ochenta y seis	\$ 1.086.-
b) Por cada inscripción de producto alimenticio, pesos doscientos setenta y dos.....	\$ 272.-
c) Por cada análisis físico-químico de producto alimenticio, pesos trescientos setenta y tres	\$ 373.-
d) Por cada análisis bacteriológico de producto alimenticio, pesos doscientos veintisiete	\$ 227.-
e) Por cada inspección de establecimiento elaborador de productos alimenticios realizada a solicitud del interesado, pesos cuatrocientos cincuenta y seis.....	\$ 456.-
f) Por cada certificación que se expida referida a establecimientos y productos inscriptos, pesos cincuenta y siete..	\$ 57.-
7) Control de productos domisanitarios.	
a) Por cada inscripción de establecimiento elaborador de productos domisanitarios, pesos un mil ochenta y seis	\$ 1.086.-
b) Por cada análisis físico-químico de producto domisanitario, pesos doscientos setenta y dos.....	\$ 272.-
c) Por cada inspección de establecimiento elaborador de productos domisanitarios realizada a solicitud del interesado, pesos un mil ochenta y seis.....	\$ 1.086.-
d) Por cada certificación que se expida referida a establecimientos y productos inscriptos, pesos cincuenta y siete	\$ 57.-
8) Prestación de servicios a terceros, alquiler de ambulancias oficiales y afectación de personal de choferes, enfermería y/o médico con destino a garantizar los primeros auxilios en espectáculos culturales, deportivos, reuniones públicas, a solicitud de personas físicas o jurídicas, mediante depósito en la Cuenta del Banco de La Pampa –Casa Central- n° 22.318/0 –M. Salud - Subsecretaría de Salud -, se deberá abonar:	
a) Ambulancia: por cada unidad y hora afectada, el equivalente a tres mil seiscientos (3.600) centímetros cúbicos de gasoil.	
b) Chofer: por cada persona y hora de servicio:	
1 – eventos de hasta 6 horas, pesos sesenta y tres.....	\$ 63.-
2 – eventos de más de 6 horas, pesos cuarenta y ocho.....	\$ 48.-
c) Personal de la rama enfermería: por cada persona y hora de servicio:	
1 – eventos de hasta 6 horas, pesos setenta y tres	\$ 73.-
2 – eventos de más de 6 horas, pesos sesenta y tres.....	\$ 63.-
d) Personal de la rama profesional: por cada persona y hora de servicio:	
1 – eventos de hasta 6 horas, pesos ciento veintidós.....	\$ 122.-
2 – eventos de más de 6 horas, pesos cien	\$ 100.-

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 2010).

Ministerio de la Producción.

Artículo 23.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de la Producción y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

Instituto de Promoción Productiva

Por la suscripción y/o renovación del convenio de cesión de uso del Sello de Calidad “PRODUCTO DE LA PAMPA”, peso cero..... \$ 0,00

A. Dirección General de Estadística y Censos.

- 1) Solicitud de inscripción en los Registros Provinciales de Productores Agropecuarios, de Establecimientos Comerciales y Prestación de Servicios, Industriales y de Transporte de Carga por cuenta de Terceros, pesos setenta y tres \$ 73.-
- 2) Duplicado de Certificado de Complimentación:
Inscripción en los Registros Provinciales de Productores Agropecuarios, de Establecimientos Comerciales y Prestación de Servicios, Industriales y de Transporte de Carga por cuenta de Terceros, pesos treinta y ocho \$ 38.-
- 3) Por cada modificación que deba efectuarse en los asientos de los Registros Provinciales citados en el apartado 1), pesos treinta y tres... \$ 33.-
- 4) Por cada certificado que se extienda a solicitud del interesado, pesos treinta y tres..... \$ 33.-
- 5) Por cada certificado, duplicado o solicitud despachado con carácter preferencial urgente, dentro del siguiente día hábil al de su presentación, se pagará la tasa adicional de pesos treinta y tres \$ 33.-
- 6) Por cada publicación de hasta veinticinco hojas, pesos treinta y ocho \$ 38.-
De más de veinticinco hojas, por cada fracción de veinticinco hojas, se abonará un suplemento de pesos treinta y tres \$ 33.-
- 7) Expedición de fotocopias de publicaciones, por cada hoja, pesos cinco \$ 5.-
- 8) Expedición de fotocopias de información estadística, por cada carilla, pesos cinco \$ 5.-
- 9) Informe sobre análisis estadísticos demográficos, por hora de

///.-

elaboración, pesos treinta y tres	\$ 33.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos ciento dieciséis	\$ 116.-
10) Informe sobre elaboración y/o análisis de indicadores económicos, por hora de trabajo, pesos treinta y tres	\$ 33.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos ciento dieciséis	\$ 116.-
11) Copia de plano censal:	
a) En papel simple tamaño oficio, pesos dieciocho	\$ 18.-
b) Por cada oficio adicional, pesos dieciocho	\$ 18.-
12) Informe sobre plano censal, por hora de elaboración, pesos treinta y tres... ..	\$ 33.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos ciento dieciséis	\$ 116.-
13) Cuando por la complejidad del informe solicitado, se requiera un tiempo prolongado de elaboración, la Dirección General de Estadística y Censos queda facultada para convenir con los usuarios el monto que corresponda conforme a los costos razonables que ocasione su producción, hasta un máximo de pesos un mil setecientos cincuenta y siete	\$ 1.757.-

Quedan exceptuados de las tasas establecidas en los acápite 9, 10, 11, 12 y 13, los estudiantes de todos los niveles que fehacientemente lo demuestren.

B. Laboratorio de Análisis Clínicos Veterinarios de Santa Isabel

Prestaciones Básicas de

a) Brucelosis – B.P.A. pesos seis con cincuenta centavos	\$ 6,50
b) Brucelosis – complementarias, pesos quince	\$ 15.-
c) Brucelosis – F.P.A., pesos trece	\$ 13.-
d) Trichomonas, pesos veintisiete con cincuenta centavos	\$ 27,50
e) Campylobacter, pesos cincuenta y cinco	\$ 55.-
f) A.I.E., pesos cincuenta	\$ 50.-
g) Trichinela, pesos setenta y cinco	\$ 75.-
más de 2 muestras, cada una pesos setenta y tres con setenta y cinco centavos	\$ 73,75
h) H.P.G, cada una pesos quince	\$ 15.-

Facúltese al Ministerio de la Producción a realizar los ajustes de las tarifas a cobrarse por los servicios prestados en el Laboratorio de Análisis Clínicos Veterinarios de Santa Isabel que resulten necesarios por hasta el monto fijado por el Colegio Médico Veterinario de La Pampa, pudiendo en este marco establecer las bonificaciones especiales que considere apropiadas para facilitar la ejecución de planes o programas sanitarios específicos o para atender las necesidades de pequeños y medianos productores.

Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

C. Dirección General de Agricultura y Ganadería.

- 1) Servicios de Laboratorio de Suelos.
 - a) Análisis de contenido de Fósforo, Materia orgánica, Nitrógeno total, Nitratos, Cationes de intercambio, Capacidad de intercambio catiónico y Cationes solubles, cada uno, pesos ciento treinta y dos..... \$ 132.-
 - b) Análisis de Textura y RAS-PSI, cada uno, pesos ciento treinta y dos..... \$ 132.-
 - c) Análisis de contenido de Carbonatos, pesos treinta y uno con cincuenta centavos \$ 31,50
 - d) Análisis de PH, Conductividad y Humedad equivalente, cada uno, pesos treinta y uno con cincuenta centavos..... \$ 31,50

- 2) Ley N° 216. Lucha contra las Plagas de la Agricultura y Ganadería. (Incrementación gravamen por hectárea).
 - a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso dos mil ciento catorce \$ 0,2114
 - b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II - Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso un mil trescientos sesenta..... \$ 0,1360
 - c) Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso ochocientos \$ 0,0800

- 3) Certificados.

Por cada certificado que se extienda a solicitud de parte interesada, pesos treinta y nueve..... \$ 39.-

- 4) Farmacias Veterinarias.
 - a) Por cada solicitud de apertura de Farmacia Veterinaria, pesos quinientos sesenta y dos..... \$ 562.-
 - b) Por cada modificación que debe efectuarse, en los asientos

	de los registros respectivos, como consecuencia de alteraciones producidas en los contratos o acuerdos de las sociedades inscriptas, cambio de veterinario o asesor técnico, ampliaciones o cualquier cambio efectuado en los locales de las Farmacias Veterinarias, pesos doscientos setenta y dos.....	\$ 272.-
c)	Por servicio de inspección de Farmacia Veterinaria, anualmente, pesos quinientos sesenta y dos	\$ 562.-
5)	Laboratorio Regional de Diagnóstico Veterinario.	
I)	Bacteriología.	
a)	Cultivos diversos medios, cada uno, pesos ciento ocho	\$ 108.-
b)	Investigación completa, cada uno, pesos ciento sesenta y cuatro	\$ 164.-
c)	Antibiogramas, cada uno, pesos ciento ocho	\$ 108.-
II)	Parasitología.	
a)	Coproparasitología, cada uno, pesos dieciocho con setenta y cinco centavos.....	\$ 18,75
b)	Ectoparasitología, cada uno, pesos dieciocho con setenta y cinco centavos.....	\$ 18,75
c)	Tricomoniasis, cada uno, pesos treinta y uno con veinticinco centavos.....	\$ 31,25
d)	Triquinoscopía, cada uno, pesos veintinueve	\$ 29.-
e)	Diagnóstico de Triquinellosis por Digestión Enzimática, cada uno, pesos ochenta y uno con veinticinco centavos	\$ 81,25
	- más de 10 muestras, cada una, pesos setenta y tres con setenta y cinco centavos.....	\$ 73,75
III)	Hematología.	
a)	Hemograma, cada uno, pesos ciento cuarenta y uno.	\$ 141.-
b)	Conteo globular hematocrito, hemoglobina, fórmula leucocitaria, eritrosedimentación, glucemia, uremia, bilirrubina, calcio, fósforo, cobre, magnesio, cada uno, pesos diecinueve	\$ 19.-
c)	Conteo de esporas de Nosema Apis, cada uno, pesos diecinueve	\$ 19.-
IV)	Orina:	
	Orina total, pesos treinta y nueve.....	\$ 39.-
V)	Pruebas diagnósticas para:	
a)	Diagnóstico de Brucelosis:	
-	Pruebas BPA para prevalencia inferior al 5 % de animales positivos en el rodeo, cada una, pesos seis con setenta y cinco centavos.....	\$ 6,75
-	Pruebas BPA y complementarias cuya prevalencia supere el 5 % de animales positivos en el rodeo, cada una, pesos seis con setenta y cinco centavos.....	\$ 6,75
b)	A.I.E., cada una, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
c)	Pastos tóxicos (reacción de Guinard), pesos veintiséis	\$ 26.-
d)	Pullorosis, cada uno, pesos cinco	\$ 5.-

e) Carbunco bacteridiano (Ascoli), cada uno, pesos veintiséis.....	\$ 26.-
f) Valores de Pruebas complementarias: Brucelosis, pesos trece con veinticinco centavos	\$ 13,25
g) B.P.A., pesos siete con cincuenta centavos	\$ 7,50
h) Trichomonas Campylobacter, pesos sesenta y dos con cincuenta centavos	\$ 62,50
i) Diagnóstico Campylobacter, pesos treinta y uno con veinticinco centavos.....	\$ 31,25
VI) Autovacunas.	
Autovacunas, por dosis, cincuenta centavos de peso	\$ 0,50
VII) Necropsias con diagnóstico.	
a) Bovinos y equinos, cada una, pesos doscientos setenta y dos	\$ 272.-
b) Cerdos, ovinos, caprinos, cada una, pesos ciento doce.....	\$ 112.-
c) Perros y gatos, cada una, pesos cincuenta y siete	\$ 57.-
d) Aves y conejos, cada una, pesos treinta.....	\$ 30.-
e) Terneros y potrillos, cada una, pesos ochenta y tres.....	\$ 83.-
f) Pollitos, cada una, pesos seis	\$ 6.-
VIII) Leche y Carne.	
Análisis de materia grasa, acidez, reductasa, cada uno, pesos veintitrés.....	\$ 23.-
<p>Facúltese al Ministerio de la Producción a realizar los ajustes de las tarifas a cobrarse por los servicios prestados en el Laboratorio Regional de Diagnóstico Veterinario que resulten necesarios por hasta el monto fijado por el Colegio Médico Veterinario, pudiendo en este marco establecer las bonificaciones especiales que considere apropiadas para facilitar la ejecución de planes o programas sanitarios específicos o para atender las necesidades de pequeños y medianos productores.</p>	
6) Habilitación de cámaras frigoríficas, pesos trescientos treinta.....	\$ 330.-
7) Habilitación e inspección de camiones para el transporte de productos, subproductos y derivados de la leche, pesos cuatrocientos cincuenta y seis.....	\$ 456.-
8) Inscripción de Establecimientos Lácteos.	
a) Inscripción, habilitación e inspección de Establecimientos Lácteos (Ley 1424 y Dec. Reglamentario n° 462/94), pesos un mil ochenta y seis.....	\$ 1.086.-
b) Por inscripción y habilitación de depósito o distribuidores de productos lácteos, pesos quinientos sesenta y dos.....	\$ 562.-
c) Por la transferencia o arrendamiento de establecimientos lácteos, pesos trescientos treinta	\$ 330.-
9) Habilitación e inspección de camiones para el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, pesos cuatrocientos cincuenta y seis.....	\$ 456.-
10) Habilitación e inspección de establecimientos faenadores.	

a) Categoría "B", pesos un mil seiscientos cuarenta y ocho	\$ 1.648.-
b) Categoría "C", pesos un mil veintiocho	\$ 1.028.-
c) Rural, pesos quinientos treinta y cinco	\$ 535.-
11) Inspección veterinaria por cada animal faenado.	
a) Bovinos, pesos cuatro con veinticinco centavos.....	\$ 4,25
b) Ovinos, pesos uno	\$ 1.-
c) Porcinos, pesos tres	\$ 3.-
12) Habilitación de otros establecimientos elaboradores de productos de origen animal, pesos un mil veintiocho	\$ 1.028.-
13) Inspección de otros establecimientos a que se refiere el inciso anterior, pesos trescientos cincuenta	\$ 350.-
14) Marcas.	
a) Por el otorgamiento del Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos trescientos setenta y tres	\$ 373.-
b) Por la renovación del Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos trescientos setenta y tres	\$ 373.-
Cuando la renovación se solicite después de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento, el valor antes referido se incrementará en un veinticinco por ciento (25%).	
c) Por los duplicados de Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos doscientos cincuenta	\$ 250.-
d) Por las transferencias de Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos doscientos setenta	\$ 270.-
En los casos de productores que únicamente sean propietarios de hasta diez cabezas de ganado mayor, por el otorgamiento, renovación, transferencia o duplicado de Boleto de Marca, la tasa a pagar se reducirá en un noventa por ciento (90 %).	
15) Apicultura.	
a) Habilitación de Salas de Extracción de Miel, pesos ochocientos veinticinco.....	\$ 825.-
b) Habilitación de Salas Industrializadoras de Miel, pesos un mil ochenta y seis	\$ 1.086.-
16) Verificación.	
Por la verificación de los estudios agroeconómicos, pesos trescientos quince	\$ 315.-

D. Dirección de Recursos Naturales.

1) Tasa por planilla de declaración de trofeos en cotos de caza, pesos nueve con cincuenta centavos	\$ 9,50
2) Tasas por Permisos de caza y precintos.	
A) Caza Deportiva Mayor y Menor:	

Para cazadores residentes en la Provincia de La Pampa:

Caza deportiva mayor

Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, pesos ciento veintinueve..	\$ 129.-
Permiso de caza para ciervo colorado macho o hembra, no trofeo, pesos sesenta y tres.....	\$ 63.-
Permiso de caza para jabalí, pesos ciento seis.....	\$ 106.-
Permiso de caza para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos ciento dieciséis.	\$ 116.-
Permiso de caza para puma, pesos ciento sesenta y dos.....	\$ 162.-
Permiso de caza para muflón y búfalo en forma simultánea, pesos ciento dieciséis.....	\$ 116.-

Caza deportiva menor

Por semana

Permiso de caza para perdices, pesos cincuenta y tres	\$ 53.-
Permiso de caza para palomas, pesos veintiuno	\$ 21.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos cincuenta y tres	\$ 53.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos veintiuno	\$ 21.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos noventa y cinco	\$ 95.-

Por temporada

Permiso de caza para perdices, pesos ciento dieciséis.....	\$ 116.-
Permiso de caza para palomas, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos ciento dieciséis.....	\$ 116.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos ciento noventa y seis.....	\$ 196.-

Para cazadores residentes en el País:

Caza deportiva mayor

Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, pesos doscientos ocho..	\$ 208.-
Permiso de caza para ciervo colorado macho o hembra, no trofeos, pesos ciento treinta y nueve.....	\$ 139.-
Permiso de caza para jabalí, pesos ciento cincuenta y seis	\$ 156.-
Permiso de caza para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos ciento sesenta y nueve	\$ 169.-
Permiso de caza para muflón y búfalo en forma simultánea, pesos ciento sesenta y nueve.....	\$ 169.-
Permiso de caza para puma, pesos trescientos cuarenta y cinco	\$ 345.-

Caza deportiva menor

Por semana

Permiso de caza para perdices, pesos ciento dieciséis.....	\$ 116.-
Permiso de caza para palomas, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos ciento dieciséis.....	\$ 116.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos ciento noventa y seis.....	\$ 196.-

Por temporada

///.-

Permiso de caza para perdices, pesos ciento noventa y siete	\$ 197.-
Permiso de caza para palomas, pesos setenta y seis	\$ 76.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos ciento noventa y siete.....	\$ 197.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos setenta y seis	\$ 76.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos trescientos cincuenta y nueve	\$ 359.-
 Para cazadores no residentes en el País:	
Caza deportiva mayor	
Permiso en forma simultánea para todas las especies, pesos cuatro mil ciento cincuenta y ocho	\$ 4.158.-
Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, pesos ochocientos noventa y ocho.....	\$ 898.-
Permiso de caza para ciervo colorado macho o hembra, no trofeo, pesos quinientos sesenta y siete	\$ 567.-
Permiso de caza para jabalí, pesos seiscientos cuarenta y cinco	\$ 645.-
Permiso de caza para antílope, cabras cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos ochocientos noventa y ocho.....	\$ 898.-
Permiso de caza de muflón y búfalo, pesos ochocientos noventa y ocho.....	\$ 898.-
Permiso de caza de puma, pesos un mil ochocientos seis	\$ 1.806.-
Caza deportiva menor	
Por semana	
Permiso de caza para perdices, pesos novecientos diez	\$ 910.-
Permiso de caza para palomas, pesos novecientos diez	\$ 910.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos ciento ochenta y nueve.....	\$ 189.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos ciento ochenta y nueve	\$ 189.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos un mil trescientos veintitres	\$ 1.323.-
Por temporada	
Permiso de caza para perdices, pesos dos mil setenta y nueve.....	\$ 2.079.-
Permiso de caza para palomas, pesos dos mil setenta y nueve.....	\$ 2.079.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos trescientos setenta y cinco	\$ 375.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos trescientos setenta y cinco	\$ 375.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos tres mil cuatrocientos sesenta y cinco.....	\$ 3.465.-
Caza deportiva mayor y menor	
Permiso de caza para todas las especies de caza mayor y menor que se determinen al dictarse la disposición, pesos cuatro mil cuatrocientos diez	\$ 4.410.-
 Valor de los precintos por especie	
Precinto para ciervo colorado trofeo, pesos doscientos sesenta y uno	\$ 261.-
Precinto para ciervo colorado selectivo, pesos ciento diez	\$ 110.-
Precinto para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, para cada individuo, pesos setenta y ocho	\$ 78.-

Precinto para muflón, pesos doscientos sesenta y uno	\$ 261.-
Precinto para búfalo, pesos doscientos sesenta y uno	\$ 261.-
Precinto para puma, pesos un mil doscientos noventa y dos.....	\$ 1.292.-
B) Caza comercial y otras	
a) Permiso de caza para liebre europea, pesos trescientos.....	\$ 300.-
b) Permiso de caza para zorro, pesos cincuenta y siete	\$ 57.-
c) Permiso de caza para cualquier otra especie que se habilite, pesos ciento sesenta y nueve.....	\$ 169.-
3) Tasas por Permisos de Acopio e Industrialización.	
a) Permisos para acopio de liebres, pesos ochocientos cincuenta y siete	\$ 857.-
b) Permisos para acopio de zorro, pesos noventa y tres	\$ 93.-
c) Permiso de acopio para liebre y zorro en forma simultánea, pesos setecientos cincuenta y seis	\$ 756.-
d) Permisos de subacopio de liebre, pesos ciento cuarenta y cuatro	\$ 144.-
e) Permisos de subacopio de zorro, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
f) Permisos de subacopio de zorro y liebre, pesos ciento veintiséis	\$ 126.-
g) Permisos de acopio de volteos (cuerno seco) de cérvidos, pesos doscientos treinta y cuatro con cincuenta centavos	\$ 234,50
h) Permiso de acopio de otros productos de especies silvestres, pesos doscientos sesenta y uno	\$ 261.-
i) Permisos para industrialización de liebres, pesos un mil cuatrocientos treinta.....	\$ 1.430.-
j) Permiso para industrialización de otros productos de especies silvestres, pesos un mil cuatrocientos treinta.....	\$ 1.430.-
4) Tasa por habilitación de transporte para liebre/zorro/volteos/vizcacha.	
a) Por vehículo (automóvil, camioneta), pesos doscientos ochenta y cinco	\$ 285.-
b) Por camión, pesos quinientos setenta y uno	\$ 571.-
c) Por vehículo para transporte de volteos, pesos ciento veintiséis	\$ 126.-
5) Extensión de guías de tránsito interno	
1.-Para animales provenientes de poblaciones silvestre	
Liebres cazadas en La Pampa	
a) Por unidad de liebre procesada en La Pampa, pesos uno con veinticinco centavos	\$ 1,25
b) Por unidad de liebre que se va a procesar fuera de la provincia, pesos cinco con ochenta y cinco centavos.....	\$ 5,85
c) Guía interna de zorros por unidad, noventa y cinco centavos de pesos	\$ 0,95
2.-Para animales provenientes de criaderos habilitados	
a) Guía interna para ejemplares vivos, productos y subproductos, pesos nueve con cincuenta centavos.....	\$ 9,50
Guías de tránsito fuera de la Provincia.	
1 - Para animales provenientes de poblaciones silvestres	

a) Guía única para traslado de liebres y zorros producto de la caza comercial, pesos ciento treinta y nueve	\$ 139.-
b) Guía única para vizcacha producto de la caza deportiva, pesos ciento setenta y uno.....	\$ 171.-
c) Para productos y subproductos de la fauna silvestre, pesos setenta y ocho.....	\$ 78.-
d) Guía única para trofeos y demás productos (cueros-partes) de caza mayor con destino a taxidermia, por cazador, pesos ciento ochenta y dos.....	\$ 182.-
e) Guía única para trofeos y demás productos (cueros-partes) de caza mayor con destino a exportación, por cazador, pesos trescientos setenta y ocho.....	\$ 378.-
f) Volteos, por unidad, pesos dos con cincuenta centavos	\$ 2,50
g) Por cada veinte kilogramos de pescado, pesos treinta y siete	\$ 37.-
h) Por unidad de comercialización de paloma compuesta por ciento veinte unidades, pesos uno.....	\$ 1.-
i) Por unidad de especies habilitadas para su aprovechamiento, pesos trece con cincuenta centavos	\$ 13,50
j) Por unidad de liebre cazada en otra provincia, que ingresa a la provincia para su acopio, pesos dos con cincuenta centavos..	\$ 2,50
2 - Para animales provenientes de criaderos	
Ñandú:	
a) Ejemplares vivos, por unidad, pesos veinticinco.....	\$ 25.-
b) Huevos para incubar, por unidad, pesos dos con cincuenta centavos..	\$ 2,50
c) Por unidad de animal vivo para faena, pesos trece con cincuenta centavos	\$ 13,50
d) Plumas por kilogramo, pesos cuatro	\$ 4.-
e) Cuero, por unidad, pesos ocho.....	\$ 8.-
Ciervo:	
a) Ejemplares vivos, por unidad, pesos cincuenta y tres.....	\$ 53.-
b) Por cuero, pesos ocho	\$ 8.-
c) Volteo, por unidad, pesos ocho.....	\$ 8.-
d) Velvet (cornamenta en estado fresco), por kilogramo, pesos dos con cincuenta centavos.....	\$ 2,50
e) Por unidad de animal vivo para faena, pesos trece con cincuenta centavos	\$ 13,50
f) Trucha arco iris, por guía, pesos setenta y seis.....	\$ 76.-
3 - Para animales provenientes de criadores de otras especies:	
a) Ejemplares vivos por unidad, pesos cuarenta	\$ 40.-
b) Por unidad de productos y subproductos, pesos ocho.....	\$ 8.-
6) Tasa por Permiso de Pesca	
a) Pesca comercial	
Por embarcación para toda la temporada, las especies y lugares que se autoricen, pesos quinientos treinta y ocho	\$ 538.-
b) Pesca Deportiva	
Para mayores de 18 años, pesos veinticinco.....	\$ 25.-
Para menores de 18 años, pesos catorce	\$ 14.-
Para jubilados y pensionados, pesos catorce	\$ 14.-

- 7) Tasas por servicios:
- a) Inspección y habilitación anual de cotos de caza según su categoría:
- Categoría A: pesos un mil doscientos noventa y ocho \$ 1.298.-
 - Categoría B: pesos novecientos siete \$ 907.-
 - Categoría C: pesos seiscientos cuarenta y nueve \$ 649.-
 - Categoría D: pesos trescientos noventa y uno..... \$ 391.-
- b) Inspección y habilitación de criaderos de fauna, zoológicos, muestras zoológicas, exposiciones de animales, circos, pesos doscientos cincuenta y ocho \$ 258.-
- c) Habilitación y fiscalización de concursos de caza y pesca, pesos trescientos noventa y uno..... \$ 391.-
- 8) Tasas por solicitudes de permisos, inscripción y renovación en los registros:
- Por inscripción
- a) Guías de caza, pesos doscientos cincuenta y ocho \$ 258.-
 - b) Profesionales, pesos setenta y seis \$ 76.-
 - c) Operador cinegético, pesos un mil doscientos noventa y ocho.. \$ 1.298.-
 - d) Inscripción en el registro de jaurías categoría A seleccionada, pesos ciento ochenta y nueve \$ 189.-
 - e) Inscripción en el registro de jaurías categoría A y B, pesos noventa y seis \$ 96.-
- Por renovación de las credenciales de habilitación
- a) Para guías de caza, pesos ciento veintiséis \$ 126.-
 - b) Para operadores cinegéticos, pesos trescientos noventa y uno.... \$ 391.-
 - c) Para cazadores con jauría (todas las categorías), pesos cuarenta y siete..... \$ 47.-
 - d) Para profesionales, pesos setenta y seis \$ 76.-
- Por solicitud de desmonte
- a) Permiso de desmonte para cambio de uso del suelo, por cada solicitud, pesos dos mil trescientos cuarenta y cuatro..... \$ 2.344.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 24.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A. Dirección General de Rentas:

1) Certificados.

- a) Por cada certificado de inexistencia de deuda por impuesto, sus ampliaciones o actualizaciones, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Rentas, pesos cien..... \$ 100.-
- b) Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, en el día de su presentación, de los certificados a que se refiere el punto anterior, se pagará la tasa adicional de pesos doscientos..... \$ 200.-

///.-

2) Constancias de pagos.

Por cada solicitud de constancia de pago de los impuestos y tasas a pedido de los interesados, salvo las que se expidan por la página web de la Dirección General de Rentas:

- | | |
|--|---------|
| a) De pago efectuado en años anteriores, por cada comprobante, pesos cincuenta | \$ 50.- |
| b) De pago efectuado en el año en curso, por cada comprobante, pesos treinta | \$ 30.- |

3) Certificaciones especiales.

Por cada certificación especial que se extienda a solicitud de parte, en base a los registros o constancias que lleve la Dirección, salvo las que se expidan por su página web, pesos doscientos ...

\$ 200.-

4) Facilidades de pago.

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada solicitud de facilidades de pago de gravámenes, salvo las realizadas a través de la página web, pesos ochenta..... | \$ 80.- |
| b) Por cada solicitud de reimpresión de cuotas o reliquidación de deuda de planes de facilidades de pago, salvo las que se expidan por la página web, pesos cincuenta y cinco | \$ 55.- |
| c) Por cada solicitud de desglose de deuda en el caso de facilidades de pago, pesos doscientos treinta | \$ 230.- |

5) Registro Impositivo de Vehículos.

- | | |
|---|---------|
| a) Por la inscripción de vehículos 0 km. en padrones fiscales, sobre la valuación establecida por el artículo 248 del Código Fiscal (t.o. 2010), el uno por ciento..... | 1 %.- |
| Cuando las unidades sean adquiridas a vendedores que acrediten su inscripción en el Registro Especial de Comerciantes Habitualistas que lleva la Dirección General de Rentas, la alícuota quedará reducida a cero (0).- | |
| b) Por cada certificado de baja de todo vehículo en los padrones fiscales, o su duplicado, salvo las que se expidan por la página web, pesos ochenta y cinco..... | \$ 85.- |

6) Registro de Gestores y Mandatarios.

- | | |
|---|----------|
| a) Por la inscripción en el Registro de Gestores y Mandatarios y sus renovaciones, pesos ciento setenta | \$ 170.- |
| b) Por la reinscripción en el Registro de Gestores y Mandatarios, pesos doscientos treinta | \$ 230.- |

Los solicitantes de los trámites a que se refiere el presente acápite, deberán contar con el Certificado de Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos vigente.

7) Intervenciones

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles urbanos destinados a vivienda o cosas muebles, por cada año o fracción, pesos trescientos veinte | \$ 320.- |
| b) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles urbanos destinados a | |

actividades comerciales o prestadoras de obras y/o servicios, por cada año o fracción, pesos seiscientos cuarenta.....	\$ 640.-
c) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles rurales destinados específica y exclusivamente a la cría o internada de ganado, por cada año o fracción y hectárea, pesos uno con veinticinco centavos	\$ 1,25
d) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles rurales no destinados específica y exclusivamente a la cría o internada de ganado, por cada año o fracción y hectárea, pesos tres con setenta y cinco centavos.....	\$ 3,75

A efectos de la determinación de los apartados c) y d) anteriores cuando no surja del instrumento la cantidad de hectáreas afectadas, se presumirá que el mismo alcanza a la totalidad de la/s partida/s donde se desarrolla la actividad.

Las tasas a que se refieren los acápites 1) y 5) -punto b) exclusivamente- no serán exigibles cuando los servicios se refieran exclusivamente al Impuesto a los Vehículos y sean solicitados mediante la intervención directa de los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

B. Dirección General de Catastro.

1) Planos de Mensura con o sin modificación del estado predial.	
a) Por cada iniciación de expediente de plano de mensura, en concepto de reposición de tasa administrativa por copias de planos, hasta conformado, pesos cincuenta y cinco.....	\$ 55.-
b) Por cada parcela resultante de inmuebles urbanos y suburbanos, pesos veinticuatro	\$ 24.-
c) Por cada parcela resultante de inmuebles rurales y subrurales, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
d) Por los planos de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes dentro de los tres días siguientes al de su presentación, se adicionará por parcela, pesos ciento veintiséis.....	\$ 126.-
2) Planos de Propiedad Horizontal y Prehorizontal.	
a) Por cada unidad funcional resultante, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
b) Por los planos del inciso anterior cuando sean tramitados como urgentes dentro de los tres días siguientes al de su presentación, se adicionará por unidad funcional, pesos ciento veintiséis.....	\$ 126.-
3) Corrección de Planos.	
Por corrección de planos registrados, pesos setenta y ocho.....	\$ 78.-
4) Anulación de Planos.	
Por anulación de planos registrados, pesos ciento noventa	\$ 190.-
5) Copias de Registro Gráfico en papel o archivo digital.	

///.-

a)	En tamaño oficio, pesos veinticuatro	\$	24.-
b)	Por cada oficio adicional, pesos veinticuatro.....	\$	24.-
c)	Carta Parcelaria, pesos setenta y seis.....	\$	76.-
d)	Por cada autenticación de copia se adicionarán pesos nueve	\$	9.-
6)	Instrucciones para mensuras. Por cada instrucción especial de mensura, pesos cincuenta y cinco ..	\$	55.-
7)	Permisos para alambrar. Por permiso para alambrar, pesos noventa y tres.....	\$	93.-
8)	Apertura de calles. Por solicitud de apertura de calle determinada en Títulos o Planos, pesos cuatrocientos seis.....	\$	406.-
9)	Certificado.		
a)	Por cada certificación catastral por parcela, pesos setenta y ocho.....	\$	78.-
b)	Por certificado de empadronamiento de cada parcela de los registros inmobiliarios, pesos setenta y ocho.....	\$	78.-
c)	Por cada certificado especial que se extienda en base a registros o constancias que lleva la Dirección, pesos cincuenta y cinco.....	\$	55.-
d)	Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su presentación, de los certificados a que se refieren los apartados anteriores, la tasa adicional de pesos ciento cincuenta y ocho	\$	158.-
10)	Informes.		
a)	Por cada informe de identificación en base a los registros catastrales, pesos veinticuatro.....	\$	24.-
b)	Por cada informe de identificación sin detallar datos catastrales, pesos treinta y dos	\$	32.-
c)	Por cada certificado de actualización de avalúo fiscal, pesos quince	\$	15.-
d)	Por cada informe correspondiente a cada punto de apoyo, pesos cuarenta y siete.....	\$	47.-
e)	Por los informes de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes dentro de los tres días siguientes al de su presentación, se adicionará por parcela, pesos sesenta y nueve	\$	69.-
11)	Copias de Declaraciones Juradas. Por cada copia autenticada de cada formulario de las declaraciones juradas de la valuación general que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos setenta y uno.....	\$	71.-
12)	Inscripciones. Por cada inscripción en el Registro de Profesionales que lleva la Dirección, pesos ciento cuarenta y uno.....	\$	141.-

- 13) Registro Gráfico.
Por cada copia de plano de:
- | | |
|---|---------|
| a) Ciudad de Santa Rosa o General Pico, pesos setenta y seis | \$ 76.- |
| b) Resto de las localidades, pesos cuarenta y siete | \$ 47.- |
| c) Lote, Chacra, Quinta o Manzana, pesos veinticuatro | \$ 24.- |
| d) Por cada autenticación de copia se adicionarán pesos nueve | \$ 9.- |
- 14) Reconsideraciones.
- | | |
|---|------------|
| a) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como urbanos y suburbanos por parcela, pesos doscientos ochenta y uno..... | \$ 281.- |
| b) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales por cada parcela, pesos un mil dieciséis | \$ 1.016.- |
| c) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales, cuando los predios están afectados en forma permanente por inundaciones o afloramientos salitrosos y fueron declarados oficialmente en emergencia agropecuaria -Ley N° 1.785- la tasa del inciso b) se reducirá en un setenta y cinco por ciento..... | 75 o/o |
| Cuando la solicitud se realizare sobre varias parcelas, linderas o próximas (calle en medio) y de un mismo propietario se adicionará a la tasa correspondiente a la primera el cincuenta por ciento por cada una de las restantes | 50 o/o |
- 15) Aprobación de cartas y mapas.
- 1) Mapas Generales y Especiales.
- | | |
|---|----------|
| a) Por la presentación de solicitud de aprobación, pesos trescientos trece | \$ 313.- |
| b) Por la revisión de proyectos para su publicación, pesos cuatrocientos sesenta y nueve..... | \$ 469.- |
- 2) Cartas Generales y de detalles:
- | | |
|---|----------|
| a) Por la presentación de solicitud de aprobación, pesos ciento cuarenta y uno..... | \$ 141.- |
| b) Por la revisión del proyecto para su publicación de plantas urbanas, pesos ciento diecisiete | \$ 117.- |
| c) Por la revisión de proyecto para su publicación de plantas suburbanas, pesos ciento cuarenta y uno | \$ 141.- |
| d) Por la revisión de proyecto para su publicación, de cartas de detalle de zonas clasificadas como urbanas, suburbanas, subrurales y rurales, cada una, pesos ciento diecisiete..... | \$ 117.- |
- 16) Cartografía General.
- | | |
|---|----------|
| a) Por cada ejemplar simple MAPA de La Pampa, escala 1:600.000, pesos ciento cincuenta y seis | \$ 156.- |
| b) Por cada ejemplar de plano de La Pampa, escala 1:1.000.000, pesos veinticuatro | \$ 24.- |
| b) Por cada ejemplar Atlas República Argentina, pesos cincuenta y tres | \$ 53.- |

///.-

17) Bien de Familia.

Por cada certificado catastral -artículo 3° Decreto Ley N° 505/69

Bien de Familia-, pesos cien \$ 100.-

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Artículo 25.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos.

A. Dirección General de Obras Públicas. Dirección del Registro de Licitadores.

- | | |
|--|-----------|
| a) Por cada inscripción en el Registro Permanente de Licitadores de Obras Públicas, las reinscripciones y las actualizaciones de las que se encuentren en estado provisorio, pesos ochocientos cincuenta | \$ 850.- |
| b) Por cada contrato de Representante Técnico de las empresas que soliciten Inscripción, Actualización o Reinscripción, pesos setecientos | \$ 700.- |
| c) Por actualización de Inscripción, pesos setecientos..... | \$ 700.- |
| d) Por cada certificado de capacidad extendido para participar en Licitaciones Públicas, Privadas o concursos de precios, pesos ciento cincuenta y siete con cincuenta centavos | \$ 157,50 |

Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería.

B. Dirección de Minería.

Por los servicios especiales que se expresan a continuación se hará efectiva una tasa de:

1) Solicitudes.

- | | |
|---|------------|
| a) Por cada solicitud de concesión de manifestación de descubrimiento, pesos dos mil cincuenta y nueve | \$ 2.059.- |
| b) Por cada solicitud de exploración de cateo de hasta cinco (5) unidades de medida de quinientas (500) hectáreas cada una, pesos novecientos setenta y cinco | \$ 975.- |
| Por cada unidad de medida de cateo adicional a la base de cinco (5) unidades establecidas precedentemente y hasta completar el máximo permitido por el Código de Minería, pesos quinientos sesenta y dos..... | \$ 562.- |
| c) Por cada solicitud de concesión de canteras fiscales, pesos dos mil cincuenta y nueve | \$ 2.059.- |
| d) Por cada solicitud de mejoras, demasía, grupo minero, ampliación o aumento de pertenencias para formar mina nueva, pesos dos mil cincuenta y nueve | \$ 2.059.- |
| e) Por cada solicitud de servidumbre, pesos un mil quinientos sesenta y dos | \$ 1.562.- |
| f) Por cada solicitud de mina o cantera fiscal vacante, pesos dos | |

mil cincuenta y nueve	\$ 2.059.-
g) Por cada petición de mensura, pesos un mil doscientos treinta y cinco... ..	\$ 1.235.-
h) Por otorgamiento de Título definitivo, pesos un mil doscientos treinta y cinco	\$ 1.235.-
i) Por cada solicitud de prórroga de término, pesos ciento cincuenta y ocho	\$ 158.-
j) Por cada solicitud de reagrupamiento minero, pesos un mil doscientos treinta y cinco	\$ 1.235.-
k) Por cada solicitud de permiso para explotar una nueva cantera en terrenos particulares, pesos quinientos sesenta y dos	\$ 562.-
l) Por cada solicitud de mejoras, ampliación o aumento de superficie de canteras fiscales, pesos dos mil cincuenta y nueve	\$ 2.059.-
m) Por cada solicitud de ampliación o aumento de superficie de canteras en terrenos particulares, pesos quinientos sesenta y dos.....	\$ 562.-
n) Por la ampliación de la inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros en el cual se inscriba para explotar una nueva mina, pesos doscientos setenta y dos	\$ 272.-
o) Por cada presentación de Declaración de Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección, exploración o explotación, pesos trescientos trece.....	\$ 313.-
p) Por cada presentación de Declaración de Actualización Bianual de Informe de Impacto Ambiental para la etapa de exploración y/o explotación, pesos doscientos diecinueve	\$ 219.-
2) Reconsideraciones.	
a) Reconsideraciones de carácter técnico, pesos un mil ochocientos noventa.....	\$ 1.890.-
b) Reconsideraciones de carácter legal, pesos dos mil ochocientos veintiocho	\$ 2.828.-
3) Inscripciones.	
a) Por cada inscripción de poderes, sus modificaciones o extinciones, pesos ciento cuarenta y siete con cincuenta centavos	\$ 147,50
b) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos quinientos sesenta y dos.....	\$ 562.-
c) Por la reinscripción, pesos doscientos setenta y dos	\$ 272.-
d) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales en los que se constituyan, declaren, reconozcan, modifiquen y transfieran derechos de dominio, usufructo y otros derechos reales sobre yacimientos mineros, con exclusión de hipotecas, el cinco por mil	5 o/oo
e) Por la inscripción, anotación, o reinscripción de inhibiciones, existencia de litis, embargos y autos de no innovar, el cinco por mil... ..	5 o/oo
f) Cuando por la naturaleza de los apartados no se pueda establecer una cantidad cierta o lo impida la naturaleza de los actos, pesos ciento cuarenta y siete con cincuenta centavos	\$ 147,50
g) Por la inscripción de cada contrato de locación, sublocación, avío o cesión de arrendamiento de yacimientos mineros, pesos	

doscientos veintisiete	\$ 227.-
h) Por la inscripción de todo otro acto que no tenga determinada una tasa especial en esta Ley, pesos ciento cuarenta y siete con cincuenta centavos	\$ 147,50
i) Por la inscripción de instrumentos de constitución, adjudicación, reconocimiento, cesión, modificación, ampliación o división de derechos de hipoteca sobre yacimientos mineros, el cuatro por mil	4 o/oo
4) Certificados e Informes.	
a) Por cada certificado o pedido de informe acerca de antecedentes obrantes en los protocolos mineros, con validez de quince días hábiles, pesos cuarenta y siete	\$ 47.-
b) Por cada solicitud o ampliación de certificación o informe por otro período igual, pesos veinticuatro.....	\$ 24.-
c) Por cada certificación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos veinticuatro.....	\$ 24.-
d) Las certificaciones o informes que sean solicitados con carácter de trámite urgente y emitidos dentro de las veinticuatro horas, abonarán una tasa adicional de pesos sesenta y seis.....	\$ 66.-
e) Por cada hoja fotocopiada simple, pesos cuatro con cincuenta centavos	\$ 4,50
f) Por solicitud de certificación de firma, por cada firma, pesos sesenta y seis.....	\$ 66.-
g) Por la solicitud de certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes, por cada foja, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
h) Por cada copia de padrón minero, pesos cincuenta y siete.....	\$ 57.-
i) Por cada talonario de propiedad y tránsito de mineral a efectuarse dentro de la Provincia, haya o no sido sometido a un proceso de beneficio, pesos ciento noventa y ocho	\$ 198.-
j) Por cada talonario de certificado de propiedad y tránsito de mineral, cuyo destino es fuera de la Provincia y no haya sido totalmente industrializado en los términos del artículo 6° del Decreto N° 2474/95, pesos cuatrocientos sesenta y nueve.....	\$ 469.-
5) Registro Gráfico.	
a) Por cada solicitud de aprobación de planos de Mensura Minera, pesos ciento cincuenta y ocho.....	\$ 158.-
b) Por cada copia de planos tamaño oficio y/o soporte magnético, pesos sesenta y tres	\$ 63.-
6) Rubricación de Libros.	
Por la rubricación de Libros, por cada hoja, pesos cuatro con cincuenta centavos.....	\$ 4,50
7) Infracciones.	
a) La falta de presentación de la Solicitud de Renovación de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, en el plazo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 749/78, será sancionada con una multa graduable entre pesos quinientos (\$ 500.-) y pesos dos mil (\$ 2.000.-)	
b) En los casos de primera reincidencia a lo dispuesto en el	

- inciso anterior se aplicará una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa vigente al momento de la solicitud de renovación de inscripción.
- c) En los casos de segunda y siguientes reincidencias se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente al momento de la solicitud de renovación de inscripción.
- d) La presentación de Declaraciones Juradas de regalías fuera de los términos legalmente establecidos en el artículo 9° del Decreto N° 2474/95 será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos veinte (\$ 20.-) y pesos un mil cincuenta (\$ 1.050.-).
- e) En caso de reincidencia a lo dispuesto en el inciso anterior y lo normado en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley N° 1602, será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos quinientos (\$ 500.-) y pesos un mil quinientos (\$ 1.500.-).
- f) El despacho de mineral por cantidades mayores a la consignada en el certificado que lo ampara, será sancionado el productor con una multa de pesos trescientos treinta y uno la tonelada o metro cúbico que se omitió \$ 331.-
El transportista será penado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo regulado precedentemente.
- g) El tránsito de mineral sin certificado que lo ampare, será sancionado el productor con una multa de:
- a) Sustancia de Primera Categoría, hasta la suma de pesos quinientos veinticinco con cincuenta centavos por tonelada \$ 525,50
 - b) Sustancia de Segunda Categoría, hasta la suma de pesos trescientos treinta y tres por tonelada..... \$ 333.-
 - c) Sustancia de Tercera Categoría, hasta la suma de pesos doscientos veintisiete por tonelada..... \$ 227.-
 - d) El transportista será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo regulado precedentemente.
- h) El tránsito de minerales amparado con guía sin fecha de emisión, con fechas vencidas o que no corresponde al que figura en guía o que figurando en la guía no se encuentra autorizada la concesión minera respectiva o que en la correspondiente guía faltare constancia de tonelaje transportado, sello del productor minero o comerciante, número de inscripción en el Registro de Productores, firma autorizada, destino del mineral, (artículo 12 del Decreto N° 749/78), será sancionado el productor con una multa de:
- a) Sustancia de Primera Categoría, hasta la suma de pesos cuatrocientos noventa y cuatro por tonelada..... \$ 494.-
 - b) Sustancia de Segunda Categoría, hasta la suma de pesos trescientos treinta y tres por tonelada..... \$ 333.-
 - c) Sustancia de Tercera Categoría, hasta la suma de pesos doscientos veintisiete por tonelada..... \$ 227.-
 - d) El transportista será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo

regulado precedentemente.

- i) A los efectos de las sanciones anteriores se considerará reincidencia la infracción cometida dentro de los seis meses posteriores a la anterior.
- j) Por cada certificado de propiedad y libre tránsito de minerales no remitidos a la Dirección de Minería, dentro del plazo que fija el artículo 13, inciso a), del Decreto n° 749/78, modificado por Decreto n° 623/94, pesos setenta y ocho..... \$ 78.-
- k) Por la no presentación en término de las planillas y libros estadísticos de canteras fiscales (artículos 90 y 91 del Procedimiento Minero Provincial) y/o el no pago en término del derecho de explotación y dentro del primer mes de mora, pesos setecientos ochenta y uno \$ 781.-
Vencido el término establecido precedentemente, la sanción sufrirá un recargo mensual del cinco por ciento (5%).
- l) Por extraer minerales de un yacimiento sin la correspondiente autorización, será penado con una multa equivalente a:
 - hasta 100 toneladas hasta 5 veces la regalía equivalente;
 - entre 100 y 500 toneladas entre 5 y 10 veces la regalía equivalente;
 - entre 500 y 2.000 toneladas entre 10 y 20 veces la regalía equivalente
 - entre 2.000 y 5.000 toneladas entre 20 y 30 veces la regalía equivalente
 - más de 5.000 toneladas entre 30 y 50 veces la regalía equivalente
 La sanción se duplicará en caso de no estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.

8) Actualización Canteras Fiscales.

- a) Fijar el Módulo de Actualización a efectos de mantener los derechos de explotación en canteras ubicadas en terrenos fiscales, en un valor de 10 (diez).
- b) En caso de no efectuarse explotación de especie mineral, el concesionario deberá abonar la suma equivalente a 5.000 m³. Cuando la explotación de sustancias minerales sea inferior a 1.000 m³, el concesionario deberá abonar la suma mínima equivalente a 1.000 m³, a efectos de mantener la concesión otorgada.

C. Dirección de Hidrocarburos y Biocombustibles

Por los servicios especiales que se expresan a continuación se hará efectiva una tasa de:

- 1) Solicitudes
 - a) Por cada solicitud de prórroga de término, pesos ciento cincuenta y seis..... \$ 156.-
 - b) Por cada declaración de Informe Técnico para perforaciones de pozo, pesos ciento cincuenta y seis \$ 156.-
 - c) Por cada declaración de Informe Técnico Superficie pesos un mil ciento cincuenta..... \$ 1.150.-
 - d) Por solicitud de aprobación de trabajos sísmicos, pesos un mil ciento cincuenta..... \$ 1.150.-
 - e) Por cada solicitud de Constitución de Servidumbre Hidrocarburífera, pesos un mil quinientos sesenta y dos \$ 1.562.-
 - f) Por cada solicitud de aprobación de planos de Mensura, pesos ciento cincuenta y seis \$ 156.-

- | | |
|---|------------|
| g) Por cada solicitud de aprobación de cesión de derechos y acciones sobre una concesión de permiso de exploración y/o concesión de explotación de hidrocarburos, pesos siete mil ochocientos doce | \$7.812.- |
| h) Por cada solicitud de aventamiento de gas para ensayo de pozo nuevo o reparado por: | |
| • primeros 30 días, pesos seiscientos treinta | \$ 630.- |
| • prórroga por cada 30 días, pesos un mil doscientos sesenta | \$ 1.260.- |
| i) Por cada solicitud de aventamiento por alto contenido de gases inertes o tóxicos, para proyectos de obra, zona alejada, proyectos de recuperación secundaria, desbloqueo de bomba y por averías, pesos un mil doscientos sesenta..... | \$ 1.260.- |
| • prórroga por cada 30 días, pesos un mil doscientos sesenta | \$ 1.260.- |
| 2) Reconsideraciones. | |
| a) Reconsideraciones de carácter técnico, pesos un mil ochocientos noventa | \$ 1.890.- |
| b) Reconsideraciones de carácter legal, pesos dos mil ochocientos veintinueve | \$ 2.829.- |
| 3) Guía de Tránsito de Hidrocarburos, Lodos de Perforación y/o Cutting, Residuos Empetrolados y Aguas en General para la Actividad Petrolera: | |
| a) Por cada guía de propiedad y tránsito dentro del área, pesos treinta y ocho | \$ 38.- |
| b) Por cada guía de certificado de propiedad y tránsito dentro de la Provincia, pesos noventa y seis | \$ 96.- |
| c) Por cada guía de certificado de propiedad y tránsito fuera de la Provincia, pesos ciento ochenta y nueve | \$ 189.- |
| d) El tránsito de hidrocarburos y/o aguas de coproducción sin guía que lo ampare, será penado el productor con una multa por m3 de pesos cuatrocientos setenta y uno | \$ 471.- |
| 4) Certificados o Informes: | |
| a) Por cada hoja fotocopiada simple, pesos cuatro con cincuenta centavos..... | \$ 4,50 |
| b) Por solicitud de certificación de firma, por cada firma, pesos sesenta y seis | \$ 66.- |
| c) Por la solicitud de certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes, por cada foja, pesos treinta y ocho..... | \$ 38.- |
| D. Administración Provincial del Agua. | |
| a) Análisis físico-químico completo para agua de consumo humano (Conductividad, pH, Residuo Seco (103 °C - 105°C), Cloruros, Sulfatos, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Nitritos, Flúor, Arsénico, Sodio, Potasio y RAS), pesos trescientos ochenta y cinco | \$ 385.- |
| b) Análisis físico-químico parcial para agua de consumo humano | ///.- |

	(Conductividad, pH, Residuo Seco a 103°C - 105°C, Cloruros, Sulfatos, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Flúor y Arsénico), pesos doscientos ochenta y seis	\$ 286.-
c)	Análisis físico-químico de un efluente: El interesado deberá identificar los parámetros requeridos, cuyos costos estarán comprendidos entre los referidos individualmente.	
d)	Calidad de Agua para Morteros y Hormigones de Cemento Portland (IRAM N° 1601) Residuo Sólido, Materia Orgánica (Oxígeno Consumido), pH, Sulfatos, Cloruros, Hierro, pesos ciento cuarenta y cuatro	\$ 144.-
e)	Análisis Bacteriológico para Agua de Consumo Método Filtración por Membrana, (Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Pseudomonas Aeruginosas) y Método Recuento de UFC en Placa, pesos doscientos veintisiete	\$ 227.-
	Método P/A (Presencia / Ausencia de Coliformes Totales y Coliformes Fecales), pesos noventa y cuatro	\$ 94.-
f)	Análisis para riego (RAS, Boro, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, pH, Residuos Seco a 103°C – 105°C, Conductividad, Sodio y Potasio), pesos ciento ochenta y uno	\$ 181.-
g)	Análisis de elementos y parámetros físico-químicos individuales:	
	1) Determinación de Cloro Libre y Cloro Total, pesos siete con cincuenta centavos	\$ 7,50
	2) Determinación de Hierro, pesos doce con cincuenta centavos.....	\$ 12,50
	3) Determinación de Manganeso, pesos treinta	\$ 30.-
	4) Determinación de Nitrógeno Total, pesos ciento siete	\$ 107.-
	5) Determinación de Nitratos, pesos veintiocho	\$ 28.-
	6) Determinación de Nitritos, pesos veinte	\$ 20.-
	7) Determinación de Sulfuros Totales, pesos veintiocho.....	\$ 28.-
	8) Determinación de Conductividad y ph, pesos treinta y dos.....	\$ 32.-
	9) Determinación de Cloruros, pesos veinte	\$ 20.-
	10) Determinación de Alcalinidad, pesos quince.....	\$ 15.-
	11) Determinación de Dureza, Calcio y Magnesio, pesos treinta y tres.....	\$ 33.-
	12) Determinación de Sodio y Potasio, pesos treinta.....	\$ 30.-
	13) Determinación de Flúor, pesos cuarenta y dos	\$ 42.-
	14) Determinación de Arsénico, pesos cincuenta y seis	\$ 56.-
	15) Determinación de Boro, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
	16) Determinación de Sulfatos, pesos veintinueve	\$ 29.-
	17) Determinación de Sales Totales, pesos veintidós	\$ 22.-
	18) Determinación de Oxígeno Consumido, pesos treinta y dos	\$ 32.-
	19) Determinación de Demanda Química de Oxígeno (hasta 1.500 mg/l), pesos ciento treinta y nueve	\$ 139.-
	20) Determinación de Demanda Química de Oxígeno (mayor de 1.500 mg/l), pesos doscientos cuarenta.....	\$ 240.-
	21) Determinación de Demanda Bioquímica de Oxígeno (hasta 700 mg/l), pesos doscientos sesenta y seis.....	\$ 266.-
	22) Determinación de Demanda Bioquímica de Oxígeno (mayor 700 mg/l), pesos doscientos ochenta.....	\$ 280.-
	23) Determinación de Sólidos Sedimentables en volumen, pesos	

dieciocho	\$	18.-
24) Determinación de Sólidos Sedimentables en peso, pesos veintinueve	\$	29.-
25) Determinación de Sólidos en Suspensión, pesos treinta	\$	30.-
26) Determinación de Fósforo total y/o Fosfatos, pesos veintiséis	\$	26.-
27) Determinación de Detergente (materia activa), pesos ciento treinta y cinco	\$	135.-
28) Determinación de Hipoclorito de Sodio (materia activa), pesos cuarenta	\$	40.-
29) Determinación de RAS, sin cargo (a partir de otras determinaciones arancelarias)		
30) Determinación de Aluminio, pesos treinta y dos	\$	32.-
31) Determinación de Sílice, pesos treinta y cuatro	\$	34.-
32) Determinación de THM, pesos setenta y cinco	\$	75.-

Todas las tasas previstas en el presente acápite incluyen la provisión de los envases, pero no contemplan la extracción de las muestras ni su traslado hasta el laboratorio.

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 2010).

E. Dirección de Transporte.

Por toda solicitud de transferencia de empresas de transporte automotor de pasajeros en explotación, se abonará a razón de cada asiento de los automotores afectados a la misma, pesos cincuenta y siete \$ 57.-

Subsecretaría de Ecología

Artículo 26.- Por los servicios prestados por la Subsecretaría de Ecología que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

A. Por la inscripción en el Registro creado por el Decreto N° 2054/00, según la categorización efectuada por el artículo 2° de la Disposición N° 10/02 de la Subsecretaría de Ecología, los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos sujetos al régimen de la Ley N° 1466 abonarán la siguiente Tasa Ambiental Anual:

	GENERADOR	OPERADOR
Categoría A	\$3.920.-	\$7.870.-
Categoría B	\$2.280.-	\$4.250.-
Categoría C	\$1.700.-	\$2.940.-

TRANSPORTISTAS: \$ 2.630.-

B. Por la elaboración de informes de interpretación y análisis de imágenes satelitales y/o fotografías aéreas, generación de cartografía temática georreferenciada y/o esquemas con la incorporación de información del usuario, se abonará por cada hoja:

TAMAÑO	TIPO DE PAPEL	TASA
A 4	Común.....	\$ 310.-
A 4	Ilustración	\$ 345.-
A 3	Común.....	\$ 360.-
A 3	Ilustración	\$ 375.-
A 2	Común.....	\$ 405.-
A 2	Ilustración	\$ 435.-

Cuando por la complejidad del informe solicitado, se requiera un tiempo prolongado de elaboración, la Subsecretaría de Ecología podrá recargar hasta en un quince por ciento (15 %) el valor de tales tasas.

En los casos en que los solicitantes sean Universidades u Organizaciones No Gubernamentales (ONG), los valores establecidos se bonificarán un cincuenta por ciento (50 %).

- C. Por la inscripción en el Registro Provincial de Consultoras y/o Profesionales Especializados en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), creado por el artículo 9° de la Ley N° 1914, se abonará la Tasa Ambiental Anual de pesos ciento noventa y cinco \$ 195.-
- D. Por cada solicitud de Declaración Jurada Ambiental expedida por la Subsecretaría de Ecología, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1914, excepto por parte de los municipios u organismos del estado provincial, se abonará la Tasa Ambiental Anual de pesos doscientos \$ 200.-
- E. Por la extensión de Manifiestos de Guías de Transporte de Residuos Peligrosos, pesos ochenta \$ 80.-

Contaduría General de la Provincia.

Artículo 27.- Por los servicios que preste la Contaduría General de la Provincia se pagarán las siguientes tasas:

1. Por cada inscripción o reinscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, pesos doscientos noventa \$ 290.-
2. Por actualización de la documentación existente en el legajo del proveedor inscripto, a solicitud del mismo, pesos ciento sesenta y cuatro..... \$ 164.-
3. Por incorporación de nuevos rubros del proveedor inscripto, pesos cincuenta y siete \$ 57.-
4. Por la expedición de informes acerca de antecedentes obrantes en los registros del organismo, pesos ochenta \$ 80.-
5. Por la registración de embargos, sus ampliaciones y reinscripciones, sobre haberes de empleados o sobre créditos de proveedores y/o contratistas de obras públicas, que deban ser liquidados y/o abonados a través del organismo, el cinco por mil 5 ‰
6. Por el levantamiento de embargos, pesos cuarenta..... \$ 40.-
7. Por la registración de cesiones de créditos y/o derechos de cobro de créditos, efectuada por proveedores y/o contratistas de obras públicas a favor de terceros, que deban ser liquidados y/o

abonados a través del organismo, el uno por mil 1 ‰

Escribanía General de Gobierno.

Artículo 28.- Por los testimonios en fotocopias de las escrituras que se otorguen por ante la Escribanía General de Gobierno, por cada foja, pesos seis con cincuenta centavos (\$ 6,50).-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARACTER JUDICIAL

TASA GENERAL DE ACTUACION

Artículo 29.- La Tasa General de Actuación Judicial será de pesos ciento noventa y cinco (\$ 195.-).-

TASA ESPECIAL DE JUSTICIA

Artículo 30.- Además de la Tasa de Actuación deberán tributarse las siguientes Tasas Especiales de Justicia:

- 1) Acción de Amparo.
En las acciones de amparo, pesos cien..... \$ 100.-
- 2) Árbitros y amigables componedores.
En los juicios de árbitros y amigables componedores, pesos cien..... \$ 100.-
- 3) Autorización a incapaces.
En las autorizaciones a incapaces para disponer de sus bienes, pesos cien \$ 100.-
- 4) Concurso Civil.
En los juicios de concurso civil, el diez por mil 10 o/oo
- 5) Demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad.
En los juicios contencioso-administrativos y en toda demanda de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Si su monto es determinado o determinable, el veinte por mil 20 o/oo
 - b) Si su monto es indeterminado, pesos ochocientos veinte \$ 820.-
- 6) Desalojo.
 - a) En los juicios de desalojo, pesos doscientos cincuenta y dos \$ 252.-
 - b) En los juicios de desalojo y cobro de alquileres, sobre el importe reclamado, el veinte por mil..... 20 o/oo
Con el mínimo de pesos trescientos quince..... \$ 315.-
- 7) Disolución de Sociedades.
En los juicios de disolución de sociedades, civil o comercial, sobre el valor de los bienes divididos que surja del balance de disolución, el veinte por mil 20 o/oo
- 8) División de condominio.
En los procesos de división de condominio sobre el valor de los bienes divididos, el veinte por mil 20 o/oo
- 9) Divorcio.
En los juicios de divorcio, pesos doscientos dos \$ 202.-
- 10) Ejecución.
En todo proceso de ejecución: ejecución de sentencias (incluidas

///.-

transacciones o acuerdos homologados, ejecución de multas procesales y cobro de honorarios), juicios ejecutivos, ejecuciones especiales y comerciales, el quince por mil	15 o/oo
11) Exhortos.	
a) En los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia Letrada con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos e hijuelas, pesos cien	\$ 100.-
b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, pesos cincuenta	\$ 50.-
12) Hipotecas y reinscripciones.	
En los procesos de reinscripciones de hipotecas sobre el importe del crédito que garantiza, el diez por mil	10 o/oo
13) Homologación de Convenios.	
En los procesos de homologación de convenios:	
a) Si su monto es determinado o determinable, el veinte por mil	20 o/oo
b) Si su monto es indeterminado, pesos cuatrocientos diez	\$ 410.-
14) Interdictos.	
En todos los juicios de interdictos, pesos cien	\$ 100.-
15) Legítimo abono.	
Por todos los juicios de legítimo abono, pesos cien.....	\$ 100.-
16) Justicia de Paz.	
En todo juicio que se tramita ante la Justicia de Paz, cualquiera fuera su naturaleza, pesos cincuenta	\$ 50.-
17) Liquidación de sociedad conyugal y separación de bienes.	
Sobre el activo de la sociedad conyugal, independientemente de la tasa que corresponda en su caso, por la tramitación del divorcio, el veinte por mil	20 o/oo
18) Medidas Autosatisfactivas.	
En todo proceso cuyo objeto sea solicitar una medida autosatisfactiva se tributará:	
a) Si su monto es determinado o determinable, el diez por mil	10 o/oo
b) Si su monto es indeterminado, pesos quinientos noventa y dos	\$ 592.-
19) Mensura.	
En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, pesos doscientos.....	\$ 200.-
20) Nulidad.	
En los juicios de nulidad, pesos ochocientos	\$ 800.-
21) Procesos Ordinarios, de Estructura Monitoria o de Acción Meramente Declarativa.	
En todo proceso judicial por suma de dinero o que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, susceptible de apreciación pecuniaria, el veinte por mil	20 o/oo
22) Procesos cautelares.	
En los procesos cuyo único objeto sea solicitar una medida cautelar, se tributará:	
a) Embargos, inhibiciones, caución personal y caución real: sobre el importe por el que soliciten, el diez por mil	10 o/oo
b) Inhibiciones por monto indeterminado y otras medidas cautelares, pesos quinientos noventa y dos	\$ 592.-
c) Levantamiento de embargos e inhibiciones, pesos cien.....	\$ 100.-

23) Secuestros prendarios. En todo juicio por secuestro prendario, el quince por mil	15 o/oo
24) Quiebras. Concursos.	
a) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso preventivo, el diez por mil	10 o/oo
b) En los incidentes de verificación tardía, el diez por mil	10 o/oo
c) En los concursos especiales, el diez por mil	10 o/oo
25) Rehabilitación de fallidos. En los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe de los créditos verificados y declarados admisibles en la quiebra o concurso, el tres por mil	3 o/oo
26) Reivindicaciones. Posesiones. En los juicios reivindicatorios, posesorios, de escrituración y de prescripción adquisitiva, que tengan por objeto inmuebles, sobre la valuación especial atribuida a éstos, el veinte por mil	20 o/oo
27) Sucesorios. En los juicios sucesorios y los de inscripción de declaratoria, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, el diez por mil	10 o/oo
28) Tercerías.	
a) De mejor derecho, pesos cien.....	\$ 100.-
b) De dominio sobre el valor de las cosas cuestionadas, el veinte por mil	20 o/oo
29) Valor indeterminado. En todo juicio de valor indeterminado, pesos ochocientos veinte Si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional establecido en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza del proceso, deberá abonarse la diferencia.	\$ 820.-

SERVICIOS ESPECIALES.

Artículo 31.- Por los servicios especiales que a continuación se detallan se pagarán:

1) Administración de bienes. Por el nombramiento de administrador de bienes, pesos cincuenta	\$ 50.-
2) Certificaciones. Justicia de Paz. Por cada firma que certifiquen los Jueces de Paz a solicitud de parte, pesos veintiocho.....	\$ 28.-
3) Examen de Protocolo y expediente. Por todo examen de protocolo notarial o de expediente judicial depositado o archivado en el archivo de Tribunales, pesos cincuenta	\$ 50.-
4) Fotocopias. Por la expedición de fotocopias de actuaciones glosadas en los expedientes judiciales, por cada foja, pesos siete	\$ 7.-
Quedan exceptuados aquellos casos en que la entrega de copias de resoluciones o sentencias sea obligatoria por expresa disposición legal.	
5) Legalización. Por cada legalización efectuada por Órganos del Poder Judicial, pesos veintiocho.....	\$ 28.-

///.-

6)	Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz. Inventarios. Por cada inventario a realizar por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz, pesos doscientos	\$ 200.-
7)	Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz. Oficios Ley 22.172.	
	a) Por cada mandamiento a diligenciar por el procedimiento previsto por la Ley 22.172, pesos cien	\$ 100.-
	Quedan exceptuados aquellos mandamientos remitidos directamente por Tribunales de distinta jurisdicción.	
	b) Por cada cédula a diligenciar por el procedimiento previsto por la Ley 22.172, pesos cincuenta	\$ 50.-
	Quedan exceptuadas aquellas cédulas remitidas directamente por Tribunales de distinta jurisdicción.	
8)	Oficios. Por cada oficio librado por la Justicia Letrada al Archivo de los Tribunales o Dependencias Judiciales requiriendo la remisión de expedientes archivados o paralizados o la expedición de certificados e informes, pesos veinticuatro	\$ 24.-
9)	Registro de Juicios Universales. Por cada pedido de informe al Registro de Juicios Universales, pesos veinticuatro.....	\$ 24.-
10)	Testimonios. Certificados. Por cada hoja de los testimonios literales o de los certificados extraídos de expedientes judiciales para ser utilizados fuera de los autos en que se expidan, aún cuando se emitan formando parte de un oficio -a excepción de la mera transcripción del auto que ordena la medida-, pesos veinte	\$ 20.-
11)	Por cada ejemplar de documento autenticado conforme a la Ley Nacional N° 22.172, pesos veintiocho.....	\$ 28.-

PROFESIONALES

Artículo 32.- Se abonarán las siguientes tasas fijas:

1)	Por la inscripción de martilleros, corredores de comercio o cualquier clase de profesionales en la matrícula respectiva, mientras ésta sea llevada por el Superior Tribunal de Justicia, pesos quince	\$ 15.-
2)	Por la aceptación del cargo de martillero, escribano, síndico o perito, nombrados de oficio o a petición de parte, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
3)	Por toda incorporación de peritos o martilleros a las listas confeccionadas anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, pesos cincuenta	\$ 50.-
4)	Por toda incorporación de profesionales a las listas confeccionadas para Sindicaturas en Concursos Civiles y Comerciales, pesos ciento veintiséis.....	\$ 126.-
5)	Por toda otra inscripción no enunciada expresamente, pesos ciento veintiséis.....	\$ 126.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar las tasas que están fijadas en valores absolutos, en base al costo de prestación de los servicios. En caso de incrementos, los mismos no podrán ser superiores al treinta por ciento (30 %), debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción.-

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

Artículo 34.- Por cada informe que expida el Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, referido al domicilio de las personas físicas incluidas en el padrón electoral, se abonará la suma de pesos treinta y cuatro (\$ 34.-).

Exceptúase de lo señalado en el párrafo anterior, a los apoderados legalmente constituidos de los partidos políticos reconocidos en el ámbito de nuestra Provincia.

TASA MÍNIMA

Artículo 35.- Fíjase en pesos cien (\$ 100) la tasa mínima a que se refiere el artículo 289 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Cuando se soliciten datos generales o globales o sobre los cuales esta Ley fija una tasa en forma unitaria, los Organismos de aplicación quedan facultados para convenir con el respectivo peticionante el monto que corresponda conforme a los costos que ocasione la prestación del servicio.

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 36.- El Impuesto a las Rifas a que se refiere el Título VII, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5%):
 - a) Sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial.
 - b) Sobre el valor de cada boleta de juegos organizados y emitidos por Organismos Oficiales nacionales y provinciales, comercializados por intermedio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, mediante convenios de explotación autorizados o aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, inclusive el juego denominado QUINI-SEIS.
- 2) Del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Entidades de Extraña Jurisdicción, cuando sean auspiciadas por Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial, siempre que se haya suscripto el contrato respectivo y surja del mismo la responsabilidad fiscal de estas últimas, sin perjuicio de la que cabe a la Entidad Organizadora.
- 3) Del veinticinco por ciento (25 %) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones de Extraña Jurisdicción.
- 4) Del cinco por ciento (5%) para las loterías familiares y similares, sobre la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 312 del Código Fiscal (t.o. 2010).
- 5) Del cinco por ciento (5%) para las carreras de animales realizadas dentro de la Provincia de La Pampa, sobre la base imponible de que trata el párrafo tercero del

- artículo 312 del Código Fiscal (t.o. 2010). El impuesto mínimo será de pesos quinientos ochenta (\$ 580.-) por evento.
- 6) Del uno por ciento (1%) sobre las apuestas captadas a distancia desde agencias autorizadas ubicadas en la Provincia de La Pampa, cuando las carreras de animales se desarrollen en hipódromos situados en otras jurisdicciones. En tal caso la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por apuestas incluyendo los adicionales que se cobren, aún cuando no se reflejen en el spot.
 - 7) Fíjase en pesos quinientos ochenta y cinco (\$ 585.-) el impuesto fijo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 312 del Código Fiscal (t.o. 2010).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 37.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5 %) para las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestación de obras y/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. A continuación se enumeran ejemplificativamente:

Comercio por mayor.

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería (Cod. Act. 512111 - 512120)
Alimentos y bebidas (Cod. Act. 512210 a 512320)
Textiles, confecciones, cueros y pieles (Cod. Act. 513111 a 513120 - 514910)
Artes gráficas, maderas, papel y cartón (Cod. Act. 513220 - 514920)
Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico (Cod. Act. 514191 - 514931 a 514933 - 514939)
Artículos para el hogar y materiales para la construcción (Cod. Act. 513511 a 513550 - 513950 - 513990 - 514310 a 514390)
Metales (Cod. Act. 514201 - 514202 - 514940)
Vehículos, maquinarias y aparatos (Cod. Act. 515110 a 515300 - 515910 a 515990)
Otros comercios mayoristas no clasificados expresamente (Cod. Act. 503100 - 513130 a 513140 - 513311 a 513420 - 513910 a 513949 - 514990 - 515411 a 515422 - 519000)

Comercio por menor.

Alimentos y bebidas (Cod. Act. 156000 - 521110 a 521130 - 522111 - 522112 - 522120 - 522210 - 522300 a 522412 - 522501 a 522910)
Indumentaria (Cod. Act. 174000 - 183000 - 523210 - 523220 - 523310 a 523390 - 523945)
Artículos para el hogar (Cod. Act. 523510 a 523550 - 523590 - 523920 - 524100 - 524910)
Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares (Cod. Act. 211000 - 523830)
Farmacia, perfumería y artículos de tocador (Cod. Act. 523110 a 523122)
Ferretería (Cod. Act. 523630)
Vehículos (Cod. Act. 501111 - 501191 - 501211 - 501291 - 504011)
Ramos generales (Cod. Act. 521192 - 521200 - 522421 - 522422 - 523130 - 523290 - 523410 a 523490 - 523560 - 523620 - 523710 a 523720 - 523911 - 523919 - 523930 a 523944)
Otros comercios minoristas no enunciados (Cod. Act. 12300 - 193000 - 202500 - 222120 - 222300 - 253000 - 269991 - 369991 - 503210 a 503290 - 522220 - 522991 - 523610 - 523640 a 523670 - 523690 - 523950 a 523990 - 524990 a 525200 - 525900 - 701100)

Restaurantes y Hoteles.

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación). (Cod. Act. 552111 a 552290)

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada). (Cod. Act. 551100 - 551220)

Transporte, almacenamiento, comunicaciones y construcción.

Transporte terrestre (Cod. Act. 601100 a 602180 - 602210 a 602290 - 603100 - 603200)

Transporte por agua. (Cod. Act. 611100 a 612200)

Transporte aéreo. (Cod. Act. 621000 - 622000)

Servicios relacionados con el transporte (Cod. Act. 602300 - 631000 - 633110 a 633399 - 635000)

Depósitos y almacenamientos. (Cod. Act. 632000)

Correos, Comunicaciones y Transmisión N.C.P. (Cod. Act. 641000 - 642020 - 642090)

Construcción (Cod. Act. 452100 a 452400 - 452520 - 452591 - 452592 - 452900)

Agencias o empresas de turismo cuando organicen paquetes turísticos o presten servicios en forma directa y/o a través de terceros (Cod. Act. 634100 - 634200 - 634300)

Servicios

Instrucción pública (Cod. Act. 801000 a 809000)

Institutos de investigación y científicos (Cod. Act. 731100 a 732200)

Servicios médicos y odontológicos (Cod. Act. 851110 a 851900)

Otros servicios sociales conexos (Cod. Act. 853110 a 853200 - 911100 a 919900)

Servicios prestados a las empresas (Cod. Act. 502100 - 725000 - 729000 - 852001 - 852002 - 900010 a 900090)

Servicios de elaboración de datos y tabulación (Cod. Act. 723000 - 724000)

Servicios jurídicos (Cod. Act. 741101 a 741109)

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (Cod. Act. 741201 a 741203)

Servicios relacionados con la construcción (Cod. Act. 451100 - 451200 - 451900 - 452510 - 453110 a 453900 - 454100 a 454900)

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos (Cod. Act. 14110 a 14190 - 455000 - 711100 a 713000)

Agencias o empresas de publicidad, cuando se facturen servicios propios.

Servicios de publicidad cuando sean facturados por medios de difusión o particulares, incluso la publicidad callejera (Cod. Act. 743000)

Servicios de Call Center (Cod. Act. 749700)

Servicios para la caza (Cod. Act. -15020 -15030 - 15040 - 15050 - 15060)

Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión (Cod. Act. 642010 - 921110 a 921430 - 922000)

Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales (Cod. Act. 923100 a 923300)

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados expresamente (excepto establecimientos dedicados a las actividades mencionadas en el artículo 42). (Cod. Act. 921911 - 921991 - 921999 - 924110 a 924130 - 924911 a 924913 - 924920 a 924999)

Servicios de reparaciones (Cod. Act. 291102 - 291202 - 291302 - 291402 - 291502 - 291902 - 292112 - 292192 - 292202 - 292302 - 292402 - 292502 - 292602 - 292902 - 311002 - 312002 - 319002 - 322002 - 351102 - 351202 - 352002 - 353002 - 526100 - 526200 - 526909)

Servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido (Cod. Act. 930101 - 930109)

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas). (Cod. Act. 202400 - 526900 - 526901 - 742101 a 742109 - 930201 a 930990)

Otros servicios, no clasificados expresamente (Cod. Act. 14210 - 14220 - 14230 - 14290 - 14300 - 20310 - 20390 - 50300 - 112001 a 112009 - 151191 - 221300 - 221900 - 223000 - 251120 - 353002 - 371000 - 372000 - 401200 - 401300 - 402002 - 403000 - 502210 a

502990 – 504020 - 671110 a 671200 - 671920 - 671990 - 672200 - 721000 - 722000 - 741300 - 741400 - 742200 - 749100 a 749900)

Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa del medio por ciento (0,5 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

- Agricultura, Producción de leche, Aves, Apicultura y Frutos del País (Cod. Act. 11110 a 11490 - 12170 – 12180 – 12210 a 12290)
- Silvicultura y extracción de madera (Cod. Act. 20110 a 20220)
- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales (Cod. Act. 15010)
- Pesca (Cod. Act. 50110 a 50200)
- Explotación de minas de carbón (Cod. Act. 101000)
- Extracción de minerales metálicos (Cod. Act. 131000 - 132000 - 142110 - 142120)
- Extracción de piedra, arcilla y arena (Cod. Act. 141100 a 141400)
- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras (Cod. Act. 102000 - 103000 - 120000 - 142200 - 142900)

Cuando la sumatoria de bases imposables del contribuyente, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-), la tasa correspondiente a la actividad de Agricultura (Cod. Act. 11110 a 11140) desarrolla en inmuebles que no sean de su propiedad, será del uno por ciento (1 %).-

Artículo 39.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa del dos por ciento (2 %) para la actividad de producción primaria de petróleo crudo y gas natural (Cod. Act. 111000).-

Cuando dicha actividad se desarrolle en áreas concedidas para su explotación a la Provincia de La Pampa, en el marco de la Ley Nº 1345, la referida alícuota se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) (Cod. Act. 111001).-

Artículo 40.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 169 y 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécense para la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural las siguientes tasas:

Industrialización (Cod. Act. 232001-232002-232003-233000-241110).....	1,0 o/o
Expendio al público (Cod. Act. 505001-505002).....	2,5 o/o
Expendio al público efectuado por las empresas que los industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden (Cod. Act. 505004-505005).....	3,5 o/o
En este caso sólo será admisible la deducción del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, no resultando de aplicación los incisos a) e i) del artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2010).	
Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores o cualquier otra forma de intermediación en la comercialización de los productos a que se refiere el presente artículo (Cod. Act. 505006-511940).....	4,1 o/o

Artículo 41.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5 %) para las siguientes actividades de industrialización de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. A continuación se enumeran ejemplificativamente:

Industria de la madera y productos de la madera (Cod. Act. 202100 a 202300 - 202900)
 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos (Cod. Act. 11510 - 11520 -151110 - 151120 - 151130 - 151140 - 151190 - 151200 a 151390 - 151411 a 155491 - 160010 - 160090)
 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero (Cod. Act. 151113 - 171111 a 173090 - 181110 a 182009- 191100 a 192030)
 Fabricación del papel y productos del papel, imprentas y editoriales (Cod. Act. 210100 a 210990 - 222110 - 222200)
 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico (Cod. Act. 231000 - 232000 - 251110 - 251900 a 252090)
 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón (Cod. Act. 261010 a 269592 - 269600 - 269910 - 269990)
 Industrias metálicas básicas (Cod. Act. 271000 a 281300 – 289200 a 289990)
 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos (Cod. Act. 291101 - 291201 - 291301 - 291401 - 291501 - 291901 - 292111 - 292191 - 292201 - 292301 - 292401 - 292501 - 292601 - 292700 - 292901 - 293010 - 293020 - 293090 - 300000 - 311001 - 312001 - 319001 - 321000 - 322001 - 323000 - 331100 - 331200 - 331300 - 332000 - 333000 - 341000 - 342000 - 343000 - 351101 - 351201 - 352001 - 353001 - 359100 - 359200 - 359900)
 Otras industrias manufactureras (Cod. Act. 233000 - 241120 a 243000 - 313000 - 314000 - 315000 - 361010 a 369990)

Cuando la actividad se desarrolle en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de La Pampa, la tasa será del dos y medio por ciento (2,5 %)

Artículo 42.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

Cría de Ganado Bovino cuya comercialización se produzca en la Provincia de La Pampa (Cod. Act. 12110 - 12160).....	0,7 o/o
Venta al por mayor y menor de semillas (Cod. Act. 512113 -523912).....	1,0 o/o
Cría de Ganado excepto bovino (Cod. Act. 12120 - 12130 - 12140 -12150 – 12160 - 12190)... ..	1,0 o/o
Cría de Ganado Bovino cuya comercialización se produzca fuera de la Provincia de La Pampa (Cod. Act. 12110 -12160).....	1,3 o/o
Venta al por mayor y menor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos (Cod. Act. 514934-523913)	2,0 o/o
Locación de bienes inmuebles (Cod. Act. 701010 - 701090).....	3,5 o/o
Cooperativas o secciones especificadas en los incisos f) y g) del artículo 175	

del Código Fiscal (t.o. 2010) (Cod. Act. 511111)	4,1 o/o
Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (Cod. Act. 512401- 512402)	4,1 o/o
Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (Cod. Act. 521191-522992)..	4,1 o/o
Compraventa de bienes registrables en las condiciones del artículo 180 del Código Fiscal (t.o. 2010) (Cod. Act. 501211-524990).....	4,1 o/o
Agencias de turismo o de pasajes, únicamente por los ingresos obtenidos en concepto de comisiones, bonificaciones u otra remuneración por intermediación (Cod. Act. 634201)	4,1 o/o
Compañías de comunicaciones por medio de teléfonos, telégrafos, télex, celulares, etc, cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000.-) (Cod. Act. 642020)	4,1 o/o
Compañías de capitalización y ahorro (Cod. Act. 659893)	4,1 o/o
Compañías de ahorro para fines determinados (Cod. Act. 659894)	4,1 o/o
Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de Compra o administración de tarjetas de compra y/o crédito (Cod. Act. 659895 - 659920)	4,1 o/o
Compañía de seguros (Cod. Act. 661110-661120-661130-661220-661300). ...	4,1 o/o
Aseguradores de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) (Cod. Act. 661210).....	4,1 o/o
Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) (Cod. Act. 662000)	4,1 o/o
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares (Cod. Act. 501112 - 501192 - 501212 - 501292 - 504012-511110 - 511120 - 511190 - 511910 - 511920 - 511930 - 511950 - 511960 - 511970 - 525300 - 642030 - 672110 a 672192 - 702000)	4,1 o/o
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, por las comisiones cobradas por mera intermediación (Cod. Act. 743001).....	4,1 o/o
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados (Cod. Act. 924910)	4,1 o/o
Préstamos de dinero, descuento de documento de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos u otras Instituciones sujetas al régimen	

de la Ley de Entidades Financieras (Cod. Act. 652110-652120-652130)	4,5 o/o
Compra-venta de divisas (Cod. Act. 671910)	6,0 o/o
Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Cod. Act. 652200-652202-652603-659810-659811-659891).....	6,0 o/o
Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión (Cod. Act. 659892)	6,0 o/o
Cafés concert, discotecas, confiterías bailables, disco-bares, pistas y salones de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 921913-921914-921919)	7,5 o/o
Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita, establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 551210)	15,0 o/o
Boites, cabarets, clubes nocturnos (Night Clubs), dancings, wiskerías, bares nocturnos y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 921912).....	15,0 o/o

Artículo 43.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese para la Explotación de casino - Base imponible especial- la tasa del ocho con veinte por ciento (8,20%) (Cod. Act. 924914).

La recaudación obtenida por aplicación de la alícuota fijada en el párrafo anterior integrará la masa de los fondos a distribuir de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento (Ley N° 1065 y modificatorias). Del porcentaje correspondiente al Estado Provincial, deberá destinarse no menos del cincuenta por ciento (50%) de esa recaudación a Programas dependientes del Ministerio de Bienestar Social y del Ministerio de Salud por partes iguales.

Artículo 44.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese para la venta en droguerías de medicamentos de uso y aplicación en medicina humana, la tasa del uno y medio por ciento (1,5 o/o) (Cod. Act. 513310).

Artículo 45.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), fijase en el dos con cincuenta por mil (2,50 o/oo) la tasa correspondiente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para la comercialización de cereales, oleaginosas y forrajeros, y de miel efectuada por cuenta propia por comerciantes en granos y acopiadores de esos productos, exclusivamente cuando los mismos tengan como destino la exportación o la industria agroalimentaria, siempre que los citados productos no hubieran sido recibidos por los operadores mediante la cancelación de operaciones de canje por

bienes o servicios. (Cod. Act. 512112 y 512113 respectivamente).

Artículo 46.- Reducir a cero (0) la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en los artículos siguientes, para las actividades:

- a) De producción primaria nomencladas con los números 120000, 131000, 132000, 141100, 141200, 141300, 141400, 142110, 142120, 142200 y 142900 en el Código de Actividades del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aprobado por la Resolución General N° 31/2005 de la Dirección General de Rentas.
- b) De industrialización de bienes que se realice en la Provincia, entendiéndose por tal la transformación física, química o físico-química en su forma y esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.
No se encuentran comprendidos:
 - 1- Los procesos de montaje, instalación, fraccionamiento y/o conservación cuando sean realizados por un sujeto distinto del que elabora los productos.
 - 2- Las reparaciones, aún cuando fueren realizadas como un servicio conexo a ventas alcanzadas por el beneficio.
 - 3- La industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

Quedan excluidas del beneficio establecido en los incisos precedentes, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores finales, las que deben tributar de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Fiscal (t.o. 2010).

Artículo 47.- El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente desarrolle su actividad en una explotación o establecimiento industrial ubicado en jurisdicción de la Provincia de La Pampa.
- b) Que no registre deuda exigible del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Dicho beneficio tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2014 o del día primero del mes en que se cumplan totalmente las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 48.- En los casos en que se verifique la existencia de deudas que hubieren imposibilitado el acceso al beneficio a que se refiere el artículo 46, quedará sin efecto la reducción en la forma que reglamentariamente se disponga, estando obligado el contribuyente a tributar los importes no ingresados con más los intereses y multas establecidos en el Código Fiscal; salvo que el contribuyente abone al contado dichas deudas emergentes, en el tiempo que fije la reglamentación.

Artículo 49.- En los casos de obras públicas cuyo acto de apertura de la licitación fue realizado con anterioridad al 1° de enero de 2007, serán de aplicación para el ejercicio fiscal 2014 las disposiciones del inciso c) del artículo 45 de la Ley N° 2236.

Artículo 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones, adecuar mínimos y modificar alícuotas respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro

de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o mínimos, éste no podrá ser superior al treinta por ciento (30 %).

Artículo 51.- Fíjense los siguientes importes mínimos mensuales a pagar por los contribuyentes encuadrados en las alícuotas que a continuación se indican:

- a) Actividades gravadas con la alícuota del 2,5 % o inferiores, pesos ciento cuarenta \$ 140.-
- b) Actividades gravadas con alícuota superior al 2,5% y hasta el 3,5%, pesos ciento noventa y cinco \$ 195.-
- c) Actividades gravadas con alícuota superior al 3,5% y hasta el 4,1%, pesos doscientos veinticinco..... \$ 225.-
- d) Actividades gravadas con alícuota superior al 4,1% y hasta el 6%, pesos trescientos treinta y cinco \$ 335.-
- e) Actividades gravadas con alícuota superior al 6% y hasta el 7,5 %, pesos dos mil cincuenta y cinco..... \$ 2.055.-
- f) Actividades gravadas con alícuota superior al 7,5% y hasta el 15%, pesos dos mil novecientos ochenta y cinco \$ 2.985.-

Quando un contribuyente ejerza varias actividades, abonará el mínimo de la actividad gravada con la alícuota mayor. El mínimo anual será igual a la sumatoria de los mínimos mensuales.

Los importes que se paguen como impuesto mínimo tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados con otras liquidaciones mensuales.

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjense los mínimos especiales mensuales que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

- a) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y similares, de más de 10 habitaciones habilitadas al 31/12/13 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior.
Por cada habitación, pesos trescientos \$ 300.-
- b) Negocios con más de 8 equipos de entretenimientos electrónicos, mecánicos o similares.
Por cada máquina, equipo instalado, mesa de pool o similares, pesos veinte \$ 20.-
- c) Garajes con más de 20 unidades de guarda habilitadas.
Por unidad de guarda habilitada, pesos siete \$ 7.-
- d) Modistas, sastres, zapateros (compostura), artesanos, jardineros y peluqueros que ejercen su actividad en forma unipersonal, pesos setenta \$ 70.-
- e) Academias o Institutos de enseñanza privada, siempre que la actividad

///.-

- | | |
|---|------------|
| se desarrolle en forma unipersonal, pesos setenta | \$ 70.- |
| f) Vendedores ambulantes a comercios mayoristas, minoristas o al público, pesos doscientos ochenta y cinco | \$ 285.- |
| g) Ferias o mercados que se instalen en forma no permanente: | |
| -hasta tres días, por stand, pesos cuatrocientos treinta | \$ 430.- |
| -por más de tres días, por stand, pesos un mil ochenta y cinco | \$ 1.085.- |
| Corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal (t.o. 2010) a las personas que los organicen.
En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta. | |
| h) Parques de diversiones y circos. | |
| Por cada semana de actuación, pesos cuatrocientos treinta..... | \$ 430.- |
| En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta. | |

Artículo 53.- Las normas generales relativas a Impuestos Mínimos no son aplicables para las actividades agropecuarias o de locación de inmuebles. Tampoco serán de aplicación para los contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.

Artículo 54.- Establécese que en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2013, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000.-), resultarán aplicables las alícuotas previstas para cada actividad en los artículos 37 a 45 de la presente Ley, incrementadas en un treinta por ciento (30%).-

Tales incrementos no serán de aplicación a aquellos contribuyentes o actividades a los que se les reconozcan tratamientos impositivos diferenciales en el marco de normas preexistentes.

Artículo 55.- Establecer que el interés a que se refiere el artículo 181 del Código Fiscal (t.o. 2010), será equivalente a la tasa que cobre el Banco de La Pampa por adelantos en cuenta corriente.

Artículo 56.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Fiscal (t.o. 2010), las bonificaciones por buen cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se calcularán sobre el total del impuesto anual 2014, empleando la siguiente escala:

- | | |
|--|--------|
| 1) Para los contribuyentes que registren ingresados en término la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, el cinco por ciento | 5,00 % |
| 2) Para los contribuyentes que, registrando abonados la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, al menos uno esté ingresado fuera de término, en cuyo caso el pago deberá haberse efectuado dentro del mes calendario inmediato siguiente al del respectivo vencimiento general, el tres y medio por ciento | 3,50 % |

Podrán acceder a este beneficio los contribuyentes que desarrollen sus actividades exclusivamente en La Pampa -obligados directos- y los de Convenio Multilateral con sede en esta jurisdicción provincial, respecto de quienes se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado las declaraciones juradas anuales desde el inicio de sus actividades.
- b) No poseer deuda exigible por los ejercicios fiscales 2011 y anteriores.
- c) Si ha sido designado Agente de Recaudación debe registrar cumplidas en tiempo y forma sus obligaciones como tal.

En el caso en que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido o falseado la información respecto de la base imponible y/o del impuesto, el beneficio establecido en el presente artículo caducará en forma inmediata, debiéndose restituir la bonificación, ingresándola con más los intereses y accesorias que correspondieren.

Artículo 57.- Facúltase al Poder Ejecutivo para implementar mecanismos de deducción de la base imponible o de disminución de alícuotas, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuyas actividades desarrolladas, o zonas de la jurisdicción provincial en las que las mismas son ejercidas, se estime necesario promocionar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

IMPUESTO A LA LOTERIA.

Artículo 58.- El Impuesto a la Lotería a que se refiere el Título VI del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5 %) sobre el valor escrito para los billetes en cuya emisión participe la Provincia de La Pampa.
- 2) Del quince por ciento (15 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones, cuando participe la Provincia de La Pampa en la comercialización y distribución.
- 3) Del veinte por ciento (20 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones provinciales.

Los mismos porcentajes serán aplicables para los casos de loterías de resolución instantánea o similares.

FONDO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Artículo 59.- Establécense para el año 2014, los montos por hectárea para la conformación del Fondo de Emergencia Agropecuaria -artículo 8° inciso a) de la Ley N° 1785- de acuerdo a la siguiente zonificación:

- a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al

25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso tres mil doscientos..... \$ 0,3200

b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II - Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso dos mil cuarenta.. \$ 0,2040

c) Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso quinientos veintinueve..... \$ 0,0529

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 60.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales relacionados con el Impuesto a las Rifas por las obligaciones originadas hasta el año 2009 inclusive y los generados en concepto de Impuesto a los Vehículos en períodos fiscales respecto de los cuales hayan transcurrido los términos de prescripción.

Artículo 61.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales por impuestos y tasas cuyos montos, incluidas las accesorias devengadas, no superen la suma de pesos novecientos cincuenta (\$ 950.-) por año.

Artículo 62.- Será indispensable acreditar la inexistencia de deudas por Impuesto Inmobiliario Básico, incluyendo el cargo completo correspondiente al año 2014 de las partidas de las parcelas componentes, al solicitarse los siguientes trámites:

- 1) Ante la Dirección General de Catastro:
 - a) Registración de unificaciones o subdivisiones de partidas.
 - b) Inscripciones de planos de subdivisión y de Reglamentos de Copropiedad relacionados con el régimen de la Propiedad Horizontal.
 - c) Inscripción de Cesión de Derechos y Acciones Posesorias.
- 2) Ante la Dirección General de Rentas:
 - a) Intervención de escrituras donde se constituyan, modifiquen o transmitan derechos reales sobre parcelas resultantes de planos registrados bajo el régimen de la Resolución N° 4/90 de la Dirección General de Catastro.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de la fecha en

que la Dirección General de Rentas disponga la emisión general respectiva, en cuyo caso la vigencia impositiva de las nuevas partidas será a partir del 1° de enero del año 2015.-

Artículo 63.- La vigencia de las modificaciones de las valuaciones fiscales que surjan por aplicación del inciso c), artículo 38 de la Norma Jurídica de Facto N° 935 será a partir del 1° de enero siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración, y siempre que el error sea imputable al contribuyente.

La solicitud de reconsideración de valuación fiscal deberá ir acompañada por el certificado de libre deuda del Impuesto Inmobiliario a la fecha de presentación. A tal efecto, podrá admitirse una constancia provisional que emitirá la Dirección General de Rentas cuando exista un plan de pagos con garantía real.

Cuando procedan rectificaciones de valuaciones fiscales por errores imputables a la Administración, la vigencia de los nuevos valores será retroactiva al último revalúo fiscal.

Artículo 64.- Establécese que cuando se verifiquen infracciones a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 935 que originan modificaciones de valuaciones fiscales y/o de código impositivo con vigencia retroactiva a períodos fiscales anteriores, se generarán los cargos correctos del Impuesto Inmobiliario a partir del año siguiente a aquel en que se hayan efectivizado las incorporaciones. En ningún caso, los cambios de cargos podrán referirse al ejercicio 1990 y anteriores.-

Artículo 65.- Gradúese de pesos ciento veintiséis (\$ 126.-) a pesos treinta y seis mil cuatrocientos catorce (\$ 36.414.-) la multa a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 66.- Los propietarios de vehículos destinados al servicio público de alquileres y los viajantes de comercio en ejercicio de su actividad tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50 o/o) en el Impuesto a los Vehículos. La mencionada reducción operará por un solo vehículo y el titular deberá presentar anualmente ante la Dirección General de Rentas la documentación que justifique la actividad, la titularidad del vehículo y no registrar deuda exigible en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 67.- Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos entre los contribuyentes de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario que, a la fecha, en la forma y condiciones que la reglamentación determine, no registren deuda. A tal efecto, los premios a acordar consistirán en el descuento de hasta un cien por ciento (100 %) de las cuotas no vencidas del ejercicio fiscal 2014 y la totalidad del gravamen que se devengue en el año 2015 por el respectivo dominio o partida, según corresponda.

Artículo 68.- Las tablas de valuaciones confeccionadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, podrán ser aplicadas por la Dirección General de Rentas a los efectos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal (t.o. 2010). Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá adoptarlas como referencia para adecuar la determinación del Impuesto a los Vehículos previsto en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente Ley.

Artículo 69.- Respecto de las unidades modelo-año 1993 y anteriores que cumplan los

requisitos de la verificación técnica vehicular, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de remisión de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la deuda que registren, según se disponga reglamentariamente.

Artículo 70.- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las alícuotas establecidas en el artículo 2° de la presente Ley, para los inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales exclusivamente. Dicha variación no podrá significar un incremento superior al diez por ciento (10 %).

Artículo 71.- Prorrógase hasta el 31/12/14 los alcances de las facultades y beneficios dispuestos por el artículo 70 de la Ley N° 2236.

Artículo 72.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que han aplicado la alícuota cero (0) establecida por los artículos 46 y 47 de la Ley N° 2700 y correlativos de leyes impositivas anteriores, y no les correspondía por no reunir estrictamente los requisitos establecidos en los mismos, podrán recuperar el beneficio en forma retroactiva cuando, a la fecha que fije el Poder Ejecutivo, se verifiquen las siguientes condiciones:

1. se cumplan los deberes formales infringidos;
2. esté regularizado el gravamen por los conceptos no alcanzados por el beneficio con más los intereses y multas proporcionales correspondientes;
3. si se trata de deudas sometidas a juicio de ejecución fiscal, se formule allanamiento abonando las costas y gastos causídicos; en tales casos, las tasas retributivas de servicios judiciales originadas en esas causas y los honorarios por la representación fiscal se liquidarán en base al monto de la deuda calculada considerando el beneficio recuperado.

Los pagos efectuados por aplicación de las disposiciones que oportunamente rigieron sobre la materia se considerarán firmes y no generarán saldos a favor del contribuyente.

Artículo 73.- Los sujetos pasivos y responsables que no hayan sido sancionados en el marco de las disposiciones en el Capítulo II del Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal por el ingreso extemporáneo de sus obligaciones fiscales vencidas al 31 de diciembre de 2013, quedarán liberados de la aplicación del mismo cuando a la fecha que determine el Poder Ejecutivo, registren totalmente regularizado el tributo con más los intereses que correspondan.

Artículo 74.- Fíjase en el dos y medio por ciento (2,5%) la alícuota para abonar el canon a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 2219.

Artículo 75.- Fíjase en pesos ciento once mil ochocientos cuatro (\$ 111.804.-) el importe a que se refiere el inciso 4) del artículo 214 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 76.- Modifícase el inciso d) del artículo 2° de la Ley N° 1419 (texto modificado por el artículo 1° de la Ley N° 2694), por el siguiente:

"d) Que el valor fiscal de la propiedad urbana no supere el monto que se determine anualmente en la Ley Impositiva como límite máximo de la segunda categoría imponible del Impuesto Inmobiliario Básico."

Artículo 77.- Sustitúyase el artículo 189 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“ PERIODO FISCAL, ANTICIPOS

Artículo 189.- El período fiscal será el año calendario, excepto para los sujetos comprendidos en el artículo 183 para los cuales el período fiscal coincidirá con el ejercicio comercial.

El pago se hará por el sistema de anticipos mensuales y ajuste final sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones, las fechas de vencimiento serán determinadas por los Organismos del citado Convenio y se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.”

Artículo 78.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 277 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“a) los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores representativos de deudas de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley Nacional N° 26.831, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo;”

Artículo 79.- Sustitúyase el inciso c) del artículo 296 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“c) en los juicios sucesorios, en los de ausencia con presunción de fallecimiento y en los de inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, se pagará la tasa al momento de aprobarse la denuncia de bienes o su ampliación, sin perjuicio de integrarse con posterioridad cualquier diferencia si se comprobaran nuevos elementos que hicieran surgir valores de tasación superiores a los tomados como base para el cálculo de la tasa.”

Artículo 80.- Sustitúyase el artículo 320 del Código Fiscal (texto sustituido por el artículo 95 de la Ley N° 2700) por el siguiente:

“Artículo 320.- En los casos de concurso, quiebras, liquidación sin quiebra, sucesiones y transferencia de fondos de comercio, la Dirección podrá obviar el procedimiento de vista previa previsto en el artículo 43. Para esos casos la determinación quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que en el mismo plazo el contribuyente o responsable interponga recurso de reconsideración, en dicho caso se procederá de acuerdo a las previsiones del Título Décimo del Libro Primero aplicándose los plazos especiales que a continuación se indican:

El plazo para la producción de la prueba ofrecida por el recurrente será de cinco (5) días a contar desde la interposición del recurso.

Vencido el período de prueba la Dirección dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días pudiendo previamente requerir asesoramiento legal el que deberá ser evacuado dentro de los cinco (5) días.-

La resolución que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme a los cinco (5) días salvo que dentro de este plazo se interponga recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo.-

La Dirección examinará si el recurso de apelación ha sido interpuesto en término y si es procedente, debiendo dictar dentro de los cinco (5) días resolución admitiendo o denegando la apelación.-

Declarado admisible el recurso, la causa se elevará al Tribunal Administrativo de Apelación para su conocimiento y decisión juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante en el plazo de cinco (5) días.-

El Tribunal Administrativo de Apelación dictará su decisión dentro de los treinta (30) días de recibido el expediente y la notificará al recurrente con sus fundamentos, la que quedará firme en el plazo de diez (10) días, salvo que el contribuyente o responsable o el Fiscal de Estado en su caso, interponga demanda contencioso-administrativa.-”

Artículo 81.- De no hallarse para el 1º de enero del año 2015 vigente la Ley Impositiva para ese período fiscal y hasta tanto sea aprobada, regirán las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 82.- Las disposiciones de la presente Ley, tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

Artículo 83.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los doce días del mes de diciembre de dos mil trece.

Prof. Norma Haydée DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa, Presidente de la Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-